



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
Escuela Profesional de Derecho

TESIS

**“APLICABILIDAD DE LAS LEYES Y DOCTRINAS SOBRE EL
CRÉDITO LABORAL Y LA INFLUENCIA DE LAS GARANTIAS
REALES POR FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN EL SEGUNDO
SEMESTRE DEL AÑO 2019”**

PRESENTADO POR:

BACH. ALEXANDER JAIR SALINAS PAREDES

ASESORES:

DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO

MG. CARLOS RODOLFO BULNES TARAZONA

LIMA-PERÚ

2021

Dedicatoria

Dedicado a cada uno de quienes con su inmensa paciencia y sabiduría aportaron para la culminación de tan importante logro.

Agradecimiento

Agradezco primeramente a Dios, quien me ha llenado de fortaleza para recorrer el camino de la sapiencia, y a la Familia por el apoyo en los momentos de dificultad y flaqueza.

Reconocimiento

A los Señores miembros del jurado ante quienes me corresponde la defensa de mi trabajo “Seguridad Jurídica de las Garantías Reales del Privilegio del Crédito Laboral en la Legislación Peruana”; apegado en el cumplimiento de las normas correspondientes establecidas por la Universidad Alas Peruanas facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la oficina de Grados y Títulos, citamos la Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Reconocimiento.....	iv
Resumen	ix
Abstrac	x
Introducción.....	11
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
1.1. Descripción de la situación o realidad problemática	15
1.2.1. Delimitación espacial.....	18
1.2.2. Delimitación social.....	18
1.2.3. Delimitación temporal.....	19
1.2.4. Delimitación conceptual	19
1.3. Problema de la investigación	20
1.3.1. Problema general	20
1.3.2. Problemas específicos	20
1.4. Objetivos de la investigación	21
1.4.1. Objetivo general	21
1.4.2. Objetivos específicos	21
1.5. Hipótesis y Variables de la investigación	21
1.5.1. Hipótesis general.....	21
1.5.3. Variables, definición conceptual y operacional.....	22
1.6. Metodología De La investigación	26
1.6.1. Tipo y Nivel de la investigación	26
1.6.2. Método y Diseño de la investigación	28
1.6.3. Población y muestra de la investigación	29
1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	30
1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación	30
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO	34
2.1. Antecedentes del estudio de la investigación	34

2.1.1. Nacionales	34
2.1.2. Internacionales	36
2.2. Bases legales	38
2.3. Bases teóricas	49
2.3.1. Seguridad jurídica de garantías reales.....	49
2.3.2. Privilegios de créditos laborales.....	65
2.4. Definición de términos básicos	76
CAPÍTULO III PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	
.....	84
3.1 Análisis de tablas y gráficos.....	84
3.2 Discusión de resultados.....	101
3.3 Conclusiones	103
3.4 Recomendaciones	104
3.5 Fuentes de información	105
Anexo.....	112
Anexo 1: Matriz de consistencia	112
Anexo 2: Instrumento (Cuestionario)	113
Anexo 3: Ficha de validación del instrumento.....	114

Índice de Tablas

Tabla 1. Operacionalización De La Primera Variable. (Seguridad Jurídica De Garantías Reales).....	25
Tabla 2. Operacionalización De La Segunda Variable. (Privilegios De Créditos Laborales).....	26
Tabla 3. Prioridad De La Remuneración	84
Tabla 4. La Irrenunciabilidad	85
Tabla 5. Las Garantías Reales.....	87
Tabla 6. Prohibición De La Cesión De Derechos.	88
Tabla 7. Créditos Laborales.	89
Tabla 8. El Pago Preferente.	90
Tabla 9. La Garantía Real	91
Tabla 10. Capacidad De Cumplimiento De La Obligación.	92
Tabla 11. La Seguridad De Las Garantías.	93
Tabla 12. La Finalidad Del Sistema Concursal.....	94
Tabla 13. El Interés Social De Los Trabajadores	95
Tabla 14. La Prevalencia Por Mandato Constitucional.....	96
Tabla 15. Los Bienes Como Garantía Ante Las Acreencias.	98
Tabla 16. Cumplimiento De Las Obligaciones Presentes Y Futuras.	99
Tabla 17. La Garantía Obligatoria Que Constituye El Patrimonio Del Deudor.	100

Índice de Gráficos

Gráfico 1. Índice Porcentual De La Interrogante N°1	84
Gráfico 2. Índice Porcentual De La Interrogante N°2	86
Gráfico 3. Índice Porcentual De La Interrogante N°3	87
Gráfico 4. Índice Porcentual De La Interrogante N°4	88
Gráfico 5. Índice Porcentual De La Interrogante N°5	90
Gráfico 6. Índice Porcentual De La Interrogante N°6	91
Gráfico 7. Índice Porcentual De La Interrogante N°7	92
Gráfico 8. Índice Porcentual De La Interrogante N°8	93
Gráfico 9. Índice Porcentual De La Interrogante N°9	94
Gráfico 10. Índice Porcentual De La Interrogante N°10	95
Gráfico 11. Índice Porcentual De La Interrogante N°11	96
Gráfico 12. Índice Porcentual De La Interrogante N°12	97
Gráfico 13. Índice Porcentual De La Interrogante N°13	98
Gráfico 14. Índice Porcentual De La Interrogante N°14	99
Gráfico 15. Índice Porcentual De La Interrogante N°15	101

Resumen

Con la visión proyectada en la protección al trabajador de las retenciones o compensaciones que el empleador realiza de manera unilateral, de acuerdo a la protección garantizada sustentada en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, donde se señala la prioridad del pago de la remuneración y de los Beneficios Sociales del trabajador, la presente investigación se planteó como objetivo analizar el efecto de la aplicación de las leyes, doctrinas y otras fuentes de estudio jurídico sobre el desarrollo de un proceso de crédito laboral, ante la influencia de las garantías reales por falta de seguridad jurídica, por lo que merecía entrar a determinar las formas de protección al crédito laboral que se establecen en la legislación nacional peruana, Evaluar las garantías de la seguridad jurídica ante un evento relacionado con la obtención de un crédito laboral y así analizar el efecto que tiene la pérdida de una garantía real en un proceso legal de persona natural o jurídica con motivación a los créditos laborales, para lo cual fue necesario abordar el tema desde una metodología cuantitativa de diseño no experimental-transversal, contar con un tipo básico de estudio de investigación descriptiva a través de un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado y crítico, para descubrir e interpretar el fenómeno en estudio, logrando con el método hipotético-deductivo propiciar la obtención de las respectivas conclusiones entre las que se afirma que la gestión del crédito laboral y la aplicación de garantías reales generan un vacío legal o limbo que redundo en una falta de previsibilidad en las resoluciones emitidas por la máxima instancia de la administración de justicia en el país, y con ello se ha creado inseguridad jurídica, así como el hecho de que el Perú es uno de los pocos países donde se ha regulado a nivel constitucional una preferencia absoluta de los créditos laborales.

Palabras Claves: Seguridad Jurídica, Garantías Reales, Crédito laboral.

Abstrac

With the vision projected in the protection to the worker of the retentions or compensations that the employer makes in a unilateral way, according to the protection guaranteed sustained in the article 24 of the Political Constitution of Peru that indicates the priority of the payment of the remuneration and of the Social Benefits of the worker, the present investigation raised the objective to analyze the effect of the application of the laws, doctrines and other sources of legal study on the development of a process of labor credit, before the influence of the real guarantees by lack of juridical security, for it deserved to enter to determine the forms of protection to the labor credit that are established in the Peruvian national legislation, To evaluate the guarantees of the legal security in front of an event related to the obtaining of a labor credit and thus to analyze the effect that has the loss of a real guarantee in a legal process of natural or legal person with motivation to the labor credits, for which it was necessary to approach the topic from a quantitative methodology of non-experimental-transverse design, To have a basic type of descriptive research study through a reflexive, systematic, controlled and critical procedure, in order to discover and interpret the phenomenon under study, achieving with the hypothetical-deductive method conducive to obtaining the respective conclusions among which it is stated that The management of labor credit and the application of real guarantees generate a legal vacuum or limbo that results in a lack of predictability in the resolutions issued by the highest instance of the administration of justice in our country, and with this, legal insecurity has been created, as well as the fact that Peru is one of the few countries where an absolute preference of labor credits has been regulated at a constitutional level.

Keywords: Legal Security, Real Guarantees, Worker's Credit.

Introducción

Es evidente que el artículo 24 de nuestra Carta Magna señala que los beneficios sociales y las retribuciones son preponderantes ante cualquier deber del contratante. El Decreto Legislativo N° 856, publicado el 4 de octubre de 1996, ha abordado esta cuestión, específicamente en 4 artículos, en los cuales además de regular dicha capacidad constitucional, instaura los medios para que tal prerrogativa se ejecute de modo adecuado. Así, el decreto en mención no se limita a ratificar la preponderancia del crédito laboral y establecer su objetivo, sino que también brinda a tal crédito prioritario, un medio de protección configurado por la viabilidad de seguimiento del negocio del contratante.

La pertinencia de la consideración de esta temática, se sustenta en que las prerrogativas de tales créditos, configurados por su primacía incondicional y su naturaleza persecutoria, han generado una variedad de problemas discutidos en organizaciones legislativas, dado que se ha cuestionado la prioridad de los titulares de garantías reales ante cualquier otra obligación del contratante o, contrariamente, la prioridad de los créditos laborales.

Asimismo, se generó controversia en torno a la conveniencia de instaurar tales prerrogativas laborales por encima de las disposiciones que amparan los derechos de compradores de buena fe a título oneroso, lo que resulta más complicado ya que las dos instituciones carecerían de vínculo entre sí y, por ende, no habría motivo de discusión entre ambas.

A fin de esclarecer dicho problema, para el desarrollo de este estudio se plantea la revisión de la doctrina y, principalmente la jurisprudencia, las cuales abordan múltiples exégesis que ofrecen una perspectiva más extensa acerca del significado de la naturaleza persecutoria de los créditos laborales, las consecuencias y efectos de su predominancia en las normas constitucionales, y de la forma en que ello afecta al tercero, comprador de buena fe a título oneroso y a las garantías reales.

Es importante considerar que en el Poder Judicial peruano se han discutido varios casos donde prestadores amparados con garantías reales, frente a la inobservancia de su prestatario, efectúan tales garantías mediante un procedimiento de realización; no obstante, una vez que los bienes son rematados, se han desplegado varias tercerías preferentes de cancelación, a través de los cuales los empleados del negocio deudor han intentado recaudar la ganancia de la subasta antes que los prestadores poseedores de las garantías reales. Así, el empleado del negocio deudor, al estar justificada la solicitud de tercería, recaudaba antes que el titular de la garantía real y, en consecuencia, no se efectuaba la finalidad de tal garantía, toda vez que su naturaleza preferencial y persecutoria sobre el bien afectado quedaba anulada en pro de la predominancia total de los créditos laborales.

Además, siguiendo la dirección anterior, se han producido casos donde los prestadores se han acogido al procedimiento de ejecución de garantías, comenzado por un ente bancario con el título de acreedores no ejecutantes, solicitando atribuirse el bien objeto de remate forzoso, lo que ha generado que el

prestador de hipoteca operador disipe el apoyo de su crédito en la culminación de un extenso procedimiento judicial.

Por otra parte, se ha dado el caso de demandas presentadas dentro de los procesos concursales mediante las cuales se ha pretendido titularizar créditos sobre el adquirente de los bienes del contratante-deudor, en las que se indica que, dada la naturaleza persecutoria de la empresa del deudor, resulta necesario el reconocimiento de los créditos laborales no solo sobre el contratante, sino también de modo persecutorio sobre los que le comprenden bienes.

Finalmente, y respecto al caso mencionado, han existido casos donde los contratantes han recaudado sus créditos mediante un bien ya cedido a terceros bajo registros, consiguiendo así la imposición de la predominancia del crédito laboral sobre las disposiciones civiles que amparan al tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, ante lo cual la Corte Suprema no analiza en detalle si se presentaban los componentes señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 856 o si en el acto de disposición patrimonial, existió fraude de parte del empleador, lo que se debería sancionar.

Desde esa perspectiva, no se trata de desconocer la necesidad de proteger el crédito laboral, ni contraponerse a su efecto persecutorio otorgado legislativamente, sino que se pretende determinar una solución justa en la cual se salvaguarde los derechos laborales del trabajador, así como el derecho de propiedad del tercero adquirente, digno de tutela. Es por ello, que está investigación se centra en analizar el efecto de la aplicación de las leyes, doctrinas

y otras fuentes de estudio legales sobre el desarrollo de un proceso de crédito laboral, ante la influencia de las garantías reales por falta de seguridad jurídica. Cabe destacar, que no se presentaron limitaciones dado que hubo el suficiente material e información suministrada por los encuestados, para tener distintos elementos objetivos sobre el tema.

El informe de la investigación está dividido en tres capítulos: En el primero se presentan los aspectos relacionados al problema de investigación, abordando el planteamiento del problema y justificando la investigación, se establecieron los problemas y objetivos (general y específicos), se propusieron las hipótesis y se determinaron los elementos que conforman la metodología empleada para desarrollar la investigación. El segundo capítulo contiene el marco teórico, en el que se expusieron los antecedentes de apoyo teórico-metodológico, así como se identificaron las bases legales que sustentan la orientación jurídica de la investigación. En el tercer capítulo se abordó la presentación, análisis e interpretación de resultados, con el uso de elementos estadísticos reflejados en cuadros y gráficos, lo que permitió definir conclusiones y la formulación de recomendaciones pertinentes.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente estudio se inscribe en el derecho civil, dado que muestra un problema enfocado en la pérdida de la seguridad jurídica sobre las garantías reales inscritas, por un excesivo privilegio laboral al momento de liquidar las empresas en el proceso concursal.

1.1. Descripción de la situación o realidad problemática

En el sistema jurídico peruano se establecen disposiciones que buscan proteger al trabajador de las retenciones o compensaciones que realiza el empleador de manera unilateral, es así que en la Constitución Política (1993), específicamente en su artículo 24, se establece que el pago de la remuneración y de los Beneficios Sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, estableciendo como preferencia el cobro de los créditos laborales, como consecuencia del carácter protector o tuitivo del Derecho del Trabajo, el cual está basado en la necesidad de equilibrar de alguna forma la desigualdad que existe entre el empleador y trabajador.

Ahora bien, esta protección que se le otorga de manera absoluta al trabajador, a la preferencia de los créditos laborales sobre cualquier otra acreencia no laboral, se le ha establecido excepciones y estas han sido dadas por el Decreto Legislativo 856, en el cual se señala que resulta indispensable para el tratamiento de la protección de los créditos laborales, precisar los alcances del privilegio de los Créditos Laborales, resultando para ello imprescindible precisar dichos alcances,

armonizando la Legislación vigente con el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de que no se afecte la Seguridad Jurídica para las inversiones, actividades y transacciones que deben realizar las empresas que son fuentes generadoras de puestos de trabajo.

Es pues, finalidad de ambas normas, establecer un privilegio teniendo en cuenta la necesaria protección a la parte débil de la relación laboral que es el trabajador, pero al mismo tiempo no dejar desprotegido aquellos derechos de otros posibles acreedores del empleador; en suma, se valora la protección al trabajador, pero también la igualdad ante la Ley y sobre todo la Seguridad Jurídica.

Ciertamente, estos privilegios de los créditos laborales, constituidos por su Preferencia absoluta y su carácter persecutorio, son los que han dado origen a una multiplicidad de conflictos que se han ventilado en las instancias judiciales, pues se ha discutido si los titulares de garantías reales prevalecen sobre otras obligaciones del empleador, o si por el contrario tienen preferencia los créditos laborales.

De igual modo, se ha discutido la pertinencia de imponer estos privilegios laborales sobre las normas que protegen los derechos de los terceros adquirentes de buena fe a título oneroso, lo que es más problemático pues ambas instituciones aparentemente no tendrían relación entre sí y, por lo tanto, no tendría por qué haber conflicto entre ellas.

Para despejar este conflicto, la doctrina y en mayor grado la Jurisprudencia, vienen desarrollando diversas interpretaciones que han permitido tener una visión más amplia sobre lo que significa el carácter persecutorio de los créditos laborales,

las implicancias y alcances de su preferencia a nivel constitucional, así como sobre la afectación que ello viene generando a las garantías reales y al tercero adquirente de buena fe a título oneroso.

1.2. Delimitación de la investigación

La delimitación del problema surge al considerar que los créditos laborales, estando protegidos por una preferencia absoluta a nivel constitucional en la legislación peruana, y una persecutoriedad limitada a nivel legal, se superponen a otros derechos, como es el caso de los que ostentan los titulares de garantías reales y los terceros adquirentes de buena fe. Esta situación se agrava al existir una deficiente y contradictoria jurisprudencia, principalmente de la Corte Suprema, que se ha inclinado, en su mayoría, por extender los alcances de la protección laboral a supuestos no previstos por el legislador.

En consecuencia, a través de procesos de tercería preferente de pago, los acreedores laborales, muchas veces con créditos ciertamente discutibles por tener apariencia simulada, han logrado que judicialmente se declare su preferencia en el pago sobre los ejecutantes hipotecarios, con lo cual, derechos ocultos y de difícil determinación, como los laborales, se colocan por encima de créditos debidamente publicitados y determinados, como los que tienen los titulares de garantías reales.

De hecho, los terceros adquirentes de buena fe de bienes del empleador, también se han visto afectados, pues con la invocación del carácter persecutorio, los acreedores laborales han logrado que judicialmente se deshaga la transferencia otorgada por el empleador a favor de aquéllos, sin tomar en cuenta la

protección que otorga los registros públicos en atención al artículo 2014 del Código Civil, y sin investigar siquiera si ha existido connivencia o malicia con el tercero adquirente, que justifique la aplicación de la persecutoriedad.

De allí que, el problema se torna muy complejo, por lo que, ante el conflicto advertido, se debe buscar formas de armonizar el interés social de los trabajadores, protegiendo sus beneficios laborales y sus remuneraciones, con el de los inversionistas, quienes buscan seguridad jurídica y garantías efectivas para el retorno de sus inversiones.

1.2.1. Delimitación espacial

La investigación tuvo como escenario a Perú, precisando su contexto jurídico para evaluar las condiciones manifiestas en el tratamiento de la situación problemática observada.

1.2.2. Delimitación social

Esta se expresa mediante el conflicto que surge del predominio legal que pueda existir entre la garantía legal y el crédito laboral, al existir un mayoritario consenso en torno a la necesidad de proteger los intereses de los trabajadores, por ser la parte más débil del estrato social, pero al tratar de solucionar el problema de los intereses de los trabajadores se desprotege otros sectores como los intereses de los inversionistas, que piden cada vez mayores garantías para invertir en un país, lo cual no pasa en muchos casos por desproteger al trabajador, sino por crear mecanismos de seguridad jurídica. El análisis de esta situación se abordará

mediante consulta directa a quince (15) profesionales del derecho especializado en derecho laboral y derecho civil, quienes, con su experiencia y variedad de enfoques doctrinarios, representan un grupo jurista apropiado para abordar el tema planteado.

1.2.3. Delimitación temporal

El estudio comprendió la revisión de la situación jurídica pertinente, en el segundo semestre del año 2019.

1.2.4. Delimitación conceptual

Se efectuó la investigación con consultoría de diferentes teorías de las normas, leyes establecidas en el Código Civil, sentencias e investigaciones relacionadas a las variables en estudio seguridad jurídica de garantías reales y los privilegios de créditos laborales, y conceptos conexos como créditos hipotecarios, privilegio absoluto, privilegio relativo, afectación de bienes.

La seguridad jurídica de garantías reales: Montoya (2009) infiere, sobre la seguridad jurídica de garantías reales, que estas vienen a ser las garantías dadas oficialmente a las personas jurídicas. Así, sus derechos y bienes no podrán ser atropellados; caso contrario, se le asegurará su amparo y restablecimiento por la sociedad, sobre la base de determinación, control y minimización de los riesgos presentes y la prevención de los riesgos futuros de una acción jurídica concreta.

Los privilegios de créditos laborales: para Molina &Díaz (2013), se trata de un derecho preferencial otorgado por las leyes a un acreedor sobre bienes determinados, o una agrupación de estos del deudor en función de su crédito.

Además, los créditos laborales deberán poseer un seguro exclusivo, ya que casi siempre constituyen el principal sustento del trabajador y su hogar. A ello cabe agregar que el trabajador se encuentra en condiciones desiguales con su contratante, al punto que le es poco factible solicitar una garantía de pago a plazos.

1.3. Problema de la investigación

1.3.1. Problema general

¿Qué establecen las leyes, doctrinas y otras fuentes de estudio legales en la legislación peruana respecto al desarrollo de un proceso de crédito laboral, ante la influencia de las garantías reales por falta de seguridad jurídica en el segundo semestre del año 2019?

1.3.2. Problemas específicos

¿Cuáles son las formas de protección al crédito laboral que se establecen en la legislación nacional peruana?

¿Qué garantiza la seguridad jurídica frente a un hecho relacionado a la obtención de un crédito laboral?

¿Qué efecto tiene la pérdida de una garantía real en un proceso jurídico de persona natural o jurídica con motivación a los créditos laborales?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Analizar el efecto de la aplicación de las leyes, doctrinas y otras fuentes de estudio legales sobre el desarrollo de un proceso de crédito laboral, ante la influencia de las garantías reales por falta de seguridad jurídica en el segundo semestre del año 2019

1.4.2. Objetivos específicos

- ✓ Determinar las formas de protección al crédito laboral que se establecen en la legislación nacional peruana
- ✓ Evaluar las garantías de la seguridad jurídica frente a un hecho relacionado a la obtención de un crédito laboral.
- ✓ Analizar el efecto que tiene la pérdida de una garantía real en un proceso jurídico de persona natural o jurídica con motivación a los créditos laborales.

1.5. Hipótesis y Variables de la investigación

1.5.1. Hipótesis general

Las leyes, doctrinas y otras fuentes legales inciden favorablemente en las decisiones con motivo a crédito laboral, ante la influencia de las garantías reales por falta de seguridad jurídica en el segundo semestre del año 2019.

1.5.2. Hipótesis específicas

- ✓ En la legislación nacional peruana se establecen diferentes formas de protección al crédito laboral
- ✓ La seguridad jurídica garantiza el procedimiento para la obtención de un crédito laboral.
- ✓ La pérdida de una garantía real tiene un efecto negativo en un proceso jurídico de persona natural o jurídica con motivo a créditos laborales.

1.5.3. Variables, definición conceptual y operacional

1.5.3.1 Variable 1: Seguridad jurídica de garantías reales.

Montoya (2009) infiere, sobre la seguridad jurídica de garantías reales, que estas vienen a ser las garantías dadas oficialmente a las personas jurídicas. Así, sus derechos y bienes no podrán ser atropellados; caso contrario, se le asegurará su amparo y restablecimiento por la sociedad, sobre la base de determinación, control y minimización de los riesgos presentes y la prevención de los riesgos futuros de una acción jurídica concreta.

Definición operacional de las dimensiones de la Variable 1

a) Determinación.

Para Montoya (2009), es la competencia que tiene un sujeto para decidir por propia voluntad, sin necesidad de rendir cuentas o solicitar autorización. De allí que la autodeterminación señala el derecho que goza una nación de decidir sobre la

naturaleza de su régimen, así como de las estructuras que se pueden establecer, de forma libre y sin intervención externa.

Indicador: Decisión de propia voluntad.

b) Control

Montoya (2009) lo define como la agrupación de instrumentos jurídicos mediante los cuales se garantiza la observancia de la Constitución. Para ello, se lleva a cabo un proceso de investigación de los actos oficiales, incluidas las disposiciones genéricas. De ser contrarios a la norma constitucional, se invalidan las disposiciones de menor jerarquía que no concuerden con aquella.

Indicadores:

b.1) Instrumentos jurídicos.

b.2) Actos oficiales.

c) Minimización

La minimización en las normas relativas a la seguridad de las garantías, según Montoya (2009), tiene como finalidad la reducción considerable de la trasgresión del derecho de los individuos participantes en un proceso concursal.

Indicadores:

c.1) Trasgresión del derecho.

c.2) Proceso concursal.

1.5.3.2 Variable 2: Privilegios de créditos laborales

Para Molina &Díaz (2013), se trata de un derecho preferencial otorgado por las leyes a un acreedor sobre bienes determinados, o una agrupación de estos del deudor en función de su crédito. Además, los créditos laborales deberán poseer un seguro exclusivo, ya que casi siempre constituyen el principal sustento del trabajador y su hogar. A ello cabe agregar que el trabajador se encuentra en condiciones desiguales con su contratante, al punto que le es poco factible solicitar una garantía de pago a plazos.

Definición operacional de las dimensiones de la Variable 2.

a) Desigualdad de condiciones

Según Molina &Díaz (2013), designa a la circunstancia entre ambas partes de no poseer idéntica proporción, naturaleza, calidad o condición, o de distinguirse entre ellas en más de una cualidad.

Indicador: Diferente proporción o naturaleza.

b) Bien

Según Ortega (2015) “es todo aquello que ofrece o da utilidad al hombre”. Desde el punto de vista jurídico es todo aquello merecedor de protección por parte del sistema jurídico.

Indicador: Protección por parte del sistema jurídico.

1.5.3.1. Cuadro de Operacionalización de las variables

Tabla 1.

Operacionalización de la primera variable. (Seguridad jurídica de garantías reales).

Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos (Escala)	Ítems	
<p>Montoya (2009) infiere, sobre la seguridad jurídica de garantías reales, que estas vienen a ser las garantías dadas oficialmente a las personas jurídicas. Así, sus derechos y bienes no podrán ser atropellados; caso contrario, se le asegurará su amparo y restablecimiento por la sociedad, sobre la base de determinación, control y minimización de los riesgos presentes y la prevención de los riesgos futuros de una acción jurídica concreta.</p>	Determinación	Decisión propia de voluntad	Cuestionario Escala Likert Totalmente de Acuerdo (TDA)	1, 2	
		Control	Instrumentos jurídicos	De acuerdo (DA)	3, 4
	Actos oficiales		No Opina (NO)	5, 6, 7	
	Minimización		Trasgresión del derecho	En Desacuerdo (ED)	8, 9
			Proceso concursal	Totalmente en desacuerdo (TED)	10

Fuente: elaboración propia.

Tabla 2.

Operacionalización de la segunda variable. (Privilegios de créditos laborales).

Definición conceptual	Dimensiones	Indicadores	Instrumentos (Escala)	Ítems
Para Molina & Díaz (2013), se trata de un derecho preferencial otorgado por las leyes a un acreedor sobre bienes determinados, o una agrupación de estos del deudor en función de su crédito. Además, los créditos laborales deberán poseer un seguro exclusivo, ya que casi siempre constituyen el principal sustento del trabajador y su hogar. A ello cabe agregar que el trabajador se encuentra en condiciones desiguales con su contratante, al punto que le es poco factible solicitar una garantía de pago a plazos.	Desigualdad de condiciones	Diferente proporción o naturaleza	Cuestionario	11, 12
			Escala Likert	
	Bien	Protección por parte del sistema jurídico	Totalmente de Acuerdo (TDA)	13, 14, 15
			De acuerdo (DA)	
		No Opina (NO)		
			En Desacuerdo (ED)	
			Totalmente en desacuerdo (TED)	

Fuente: elaboración propia.

1.6. Metodología De La investigación

1.6.1. Tipo y Nivel de la investigación

a) Tipo de investigación

La investigación es de tipo básica, que de acuerdo con Ander-Egg (1993), se trata de “un procedimiento reflexivo, sistemático, controlado y crítico que tiene por

finalidad descubrir o interpretar los hechos y fenómenos, relaciones y leyes de un determinado ámbito de la realidad (...) una búsqueda de hechos, un camino para conocer la realidad, un procedimiento para conocer verdades parciales, -o mejor-, para descubrir no falsedades parciales. Por tanto, la presente investigación se enmarcó, dentro de este tipo, al buscar analizar el efecto de la aplicación de las leyes, doctrinas y otras fuentes de estudio legales sobre el desarrollo de un proceso de crédito laboral, ante la influencia de las garantías reales por falta de seguridad jurídica en el segundo semestre del año 2019.

b) Nivel de investigación

Respecto a la investigación descriptiva, Behar (2008) manifiesta que ésta prioriza la presentación de una adecuada interpretación acorde a los hechos y las realidades presentadas, por lo que se enfoca en descubrir particularidades elementales de grupos homogéneos de fenómenos valiéndose de sistemáticos criterios que facilitan la expresión de su conducta y su estructura.

La investigación es también de nivel analítica, ya que se estudiaron contenido crítico, los diferentes posicionamientos señalados por los informantes seleccionados, en relación con la temática abordada en el estudio. Es analítico porque estudiamos las diferentes resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional así mismo por el Órgano Jurisdiccional, cuando ha existido de por medio un crédito laboral frente a otros derechos.

1.6.2. Método y Diseño de la investigación

a) Método de investigación

Se utilizó el método hipotético-deductivo, sustentado en un saber que comienza con la vigilancia de fenómenos de tipo general, con el objeto de alcanzar conclusiones y proposiciones de esencia individual, comprendidas manifiestamente en la realidad general y cuyo enfoque es cuantitativo, se orienta a la causa y efecto de las cosas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010). Mediante el método hipotético - deductivo se describe y explica de manera suficiente la realidad de la problemática que involucra tanto la seguridad jurídica de garantías reales como los privilegios de créditos laborales, ello estará plasmado en los resultados que surgirán a modo de conclusión como consecuencia de la validación de las hipótesis planteadas con los resultados del instrumento.

b) Diseño de investigación

Se trata de un diseño de investigación no experimental-transversal, que indica la observación y el estudio de problemáticas por parte del investigador que ya se encuentran presentes con variables ya acontecidas, sin llegar a generar alguna problemática. Asimismo, el diseño transversal describe las variables (en este caso, las garantías reales y los privilegios laborales) y las analiza en un tiempo determinado.

Como mencionan Hernández, Fernández & Baptista (ob.cit), este diseño es la indagación sistemática y empírica en la que no se tiene intervención alguna para

poder alterar ni manipular los datos de la investigación sobre las variables en estudio. Respecto al diseño transversal, los mismos autores aseveran que se enfoca en la descripción de variables y el análisis de su correlación o influencia a través del compendio de información en tiempo y momento único.

1.6.3. Población y muestra de la investigación

a) Población

Gallardo (2017), en su uso más habitual la palabra hace referencia al grupo formado por las personas que viven en un determinado lugar o incluso en el planeta en general. La población de la presente investigación se llegó a constituir principalmente por quince (15) profesionales del derecho, quienes, con su experiencia y variedad de enfoques doctrinarios, representan un grupo jurista apropiado para abordar el tema planteado

b) Muestra

Se asume una tipología de muestreo censal al seleccionarse la totalidad de la población, al considerarla un número de sujetos manejable. Sobre el particular, Ramírez (1997) señala que la muestra censal es aquella donde todas las unidades de investigación se consideran para este propósito.

1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

a) Técnicas

La obtención de datos se efectuó mediante la técnica de la encuesta, técnica por la cual se logró obtener mejor interpretación del sistema jurídico, doctrinal y entre otros para un mejoramiento de la realización de la presente investigación.

La encuesta, en palabras de Taylor y Bogdan (1992), es una técnica que utiliza un conjunto de procedimientos estandarizados de investigación mediante los cuales se recoge y analiza una serie de datos de una muestra de casos representativa de una población o universo más amplio, del que se pretende explorar, describir, predecir y/o explicar una serie de características.

b) Instrumentos

El instrumento a utilizar en la presente investigación será el Cuestionario. Para Gallardo (2017), éste es una modalidad de encuesta que se realiza de forma escrita con serie de preguntas relativas a una temática, para obtener información.

1.6.5. Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación

a) Justificación

Es conveniente realizar esta investigación porque el problema abordado es actual y con bastante repercusión, tanto social como jurídica, además es relevante la concientización jurídica y la previsión de los créditos laborales, puesto que no se debe favorecer solo a uno de los sujetos que con buena intención se han adjudicado

los bienes. Así, sucede que las entidades financieras otorgan créditos a las empresas con la finalidad de que estas inviertan en sus acciones, y cuando estas sufren pérdidas económicas, ya que creyeron estar aseguradas cuando ejecutaron dichos bienes otorgados por garantía.

En la generalidad de los casos el privilegio de los créditos laborales resulta exigible cuando el empleador, sea persona natural o jurídica, ha devenido en situación de insolvencia; en otros términos, el privilegio de los créditos laborales no es exigible mientras el empleador no haya sido declarado en situación falencia, pues aquí se presume la solvencia de éste, es decir, que cuenta con patrimonio o liquidez suficiente para responder por los adeudos laborales.

En el aspecto Teórico: Centró un cumulo de teorías emanadas de documentos, investigaciones teóricas, y análisis de bibliografía, que permitió apropiarse de los conocimientos necesarios para la fundamentación de los diferentes pasos y desarrollo del estudio, los cuales servirán para la puesta en práctica de investigaciones futuras.

En el aspecto práctico el presente trabajo permitió tener una visión más objetiva y plantear medios protectores para informar de los créditos de trabajo que las instituciones tienen con sus trabajadores; asimismo, ayuda a que las organizaciones tomen una mayor conciencia de brindar un crédito o poder ejecutar antes de los procesos de liquidación y evitar que exista partes perdedoras y la seguridad jurídica encuentre sentido en nuestra normativa.

Desde el punto de vista metodológico, es un documento base para otras investigaciones enmarcadas en el método hipotético deductivo del paradigma positivista.

Desde el punto de vista legal, sirve de guía y fundamentación para identificar la normativa que avala los créditos laborales, y la seguridad jurídica

En el ámbito social, la relevancia de la investigación se refleja en el tratamiento preferencial que se otorga a los créditos laborales, el cual tiene su principal justificación en el carácter alimentario de la remuneración, cuya finalidad es hacer posible la subsistencia del trabajador y su familia. La remuneración, en la mayoría de los casos, es la única fuente de ingresos del trabajador, o por lo menos, la principal.

c) Limitaciones de la investigación

Las limitaciones más significativas que se pueden presentar en un estudio podrían ser relativas a la autenticidad de los datos, así como también el tamaño de la muestra ya que podría impedir la generalización de los resultados. Desde la perspectiva de Ávila (2001), una limitación consiste en que se deja de estudiar un aspecto del problema debido por alguna razón. Con esto se quiere decir que toda limitación debe estar justificada por una buena razón.

Aunado a esto, reconocer las limitaciones de la investigación en el diseño, muestra, funcionamiento del instrumento, alguna deficiencia, entre otros aspectos, requiere hacerse con un alto sentido de honestidad y responsabilidad. También, el

evidenciar las limitaciones de la investigación, puede permitir hacer sugerencias para futuras indagaciones en el mismo contexto del estudio (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

En este sentido, de acuerdo al carácter doctrinal, jurisprudencial y tipificado en leyes, donde el material e información se encuentra disponible en la web, una limitante se presenta, en el acceso a este, por la cantidad de usuarios que puedan registrarse en simultáneo para su consulta, lo que pudiese generar retraso en el acceso. Además, otra limitante que se pueda presentar esta referida con los profesionales del derecho, los cuales tienen conocimiento en el área constitucional, sin embargo, no en su totalidad son especialistas en el área laboral.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio de la investigación

2.1.1. Nacionales

Choque (2015), en *Seguridad jurídica de los contratos electrónicos con garantía constitucional*, tesis mediante la cual optó al grado académico de magíster en Derecho, en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de Juliaca, se propuso examinar los efectos legales que originan la falta de garantía constitucional en la celebración de contratos electrónicos. Para ello, siguiendo el carácter del tipo jurídico, se aplicó el método inductivo-deductivo, analítico-sintético y descriptivo-analítico. Los resultados del trabajo de campo, cuya población estuvo comprendida por el público en general (profesionales, negociantes, etc.), arrojaron que una mayoría de ellos emplea las redes sociales con la finalidad de adquirir servicios y bienes; lo que indica la transformación de las redes sociales en un instrumento de comunicación imprescindible para la sociedad actual. Además, el empleo de las redes sociales para la consulta acerca de contratos electrónicos es más ágil y simple, lo que facilita el intercambio global con empresas o individuos y efectuar transacciones mercantiles.

Castro (2017), en *La imperfección del sistema de transferencia de la propiedad inmueble en relación a la garantía y certidumbre jurídica de los potenciales adquirientes en el derecho civil peruano*, mediante la cual se recibió de maestro en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial, se propuso

principalmente evaluar las fallas normativas presentes en el sistema de transferencia de la propiedad inmueble respecto a la garantía y certidumbre jurídica de los potenciales adquirentes en el derecho civil del Perú. Por tanto, la investigación empleó una metodología de tipo mixta: dogmática-empírica, no experimental, transeccional y transversal. Los resultados del análisis empírico de los datos arrojaron que es posible precisar que, respecto a la transferencia de la propiedad vía el sistema consensual, este produce varios inconvenientes, entre los cuales sobresale el de la seguridad jurídica. El derecho civil patrimonial en el Perú, en materia de transferencia inmobiliaria, dicta la aplicación del artículo 949 del Código Civil. Este artículo señala que la única responsabilidad de ceder un inmueble definido vuelve al prestamista dueño del mismo, excepto norma legal distinta o convenio en contrario. Esto, de acuerdo al artículo 923 del Código Civil, según el cual el derecho de propiedad es la potestad jurídica que facilita el empleo, goce, disposición y reivindicación de un bien, lo cual debe ejecutarse en equilibrio con el beneficio social y las disposiciones legales. La cuestión del derecho de propiedad, en lo tocante a su trasmisión convencional, se ha vuelto relevante en la actualidad, ya que tiene impacto económico a nivel global, el cual posibilita el desarrollo de intercambios jurídicos cuyo fin consiste en la transferencia de dicho derecho real de un sujeto a otro, para lo que es necesario incrementar la seguridad y la rapidez simultáneamente, siguiendo las exigencias del funcionamiento del movimiento comercial.

Aliaga (2014), en su tesis *La desnaturalización de la finalidad del registro de propiedad inmueble en el Perú*, mediante la cual optó el grado académico de

maestro en Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú, demostró que el registro de predios tiene por finalidad el amparo de los derechos de propiedad mediante la posibilidad producida por la publicidad registral que esta institución brinda, que produce predictibilidad (seguridad jurídica) sobre los derechos publicitados. Así, su estudio ha reconocido, principalmente, la existencia de una paulatina desnaturalización del propósito de registro de predios, generada por requerimientos (directos e indirectos), circunstancias, costos y problemas que han causado un desincentivo para la ejecución de diligencias de registro. Los obstáculos para acceder a la inscripción registral poseen tres dimensiones: a) elevados costos producidos por procesos de registro propiamente dichos (entre los que se encuentran los costos elevados que conlleva la calificación y formulación del título inscribible, así como los costos elevados que cobran los impuestos de registro); b) los costos elevados producidos por procesos fuera del registro; y c) los costos elevados producidos por los requerimientos desmedidos.

2.1.2. Internacionales

Blanco (2015), en su tesis titulada *El privilegio del crédito tributario en sede concursal*, mediante la cual se recibió de maestro en Ciencias Sociales Jurídicas y Comerciales, en la Universidad Católica San Antonio, de Murcia, España, concluyó que la LC 22/2003, del 9 de julio, supuso una profunda reforma basada, según la propia exposición de motivos, en la unidad legal, de disciplina y de sistema. Pese a las modificaciones, la utilización del procedimiento concursal, en el ámbito empresarial sigue siendo insuficiente y ello porque el mismo sistema probablemente aún no ha calado en demasía en la cultura empresarial del país. El empresario duda

y continúa reticente a la declaración de concurso, en definitiva, a la utilización de una herramienta de gestión cuyo objetivo primordial debe ser encontrar la solución apropiada ante las dificultades económico-financieras que se le presenten. También dar cauce a la insolvencia y resguardar los múltiples intereses que arrastra la misma, es un proceso histórico, que lleva siglos produciéndose. En los tiempos más remotos, el concurso de acreedores se equiparó a una conducta sancionable que permitía que el acreedor, además de los bienes del deudor, obtuviera el cumplimiento de la deuda en la persona del deudor por medio de su detención, e incluso con la realización de trabajos forzosos. La servidumbre y la prisión del deudor significaron castigos de carácter infamante y que tenían por efecto la exclusión del acceso a bienes y servicios, lo que se extendió desde Roma durante la Edad Media y hasta la Edad Contemporánea. Si bien existen verdaderas dudas sobre si la *Lex Poetelia Papiria* fue el resultado de la indignación del pueblo romano ante el caso de Lucio Papirio contra Pueblillo; sin duda, la propuesta supuso un paso hacia delante en la ejecución personal sobre los deudores, puesto que, salvo aquellos que fueran culpables por crimen, el resto simplemente serían encarcelados y obligados por sus bienes, pero no por su cuerpo.

En la investigación de Spangenberg (2016) con título *La garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad penal en el periodo bajomedieval español: análisis de las Cortes de León de 1188 de Alfonso IX*, las conclusiones demostraron, según se afirmó en su introducción, que los célebres decreta provenientes de las Cortes de León de 1188 bien pueden catalogarse de fundados antecedentes del principio de legalidad moderno, en la medida que contienen —en

forma pionera y ciertamente revolucionaria para la época— dos de los rasgos esenciales y característicos del citado dogma fundacional del Estado de Derecho: su origen democrático y el establecimiento de limitaciones concretas y sustantivas al ejercicio del poder sancionatorio. Al punto que, según Asensio (2013), la producción legislativa que derivó de dicha reunión histórica generó el más amplio catálogo de garantías, derechos y libertades del momento, explícitamente recogidos por escrito, de aplicación directa y protegidos por la Corona. En efecto, la magnífica y revolucionaria herencia cultural —política y jurídica— proveniente de las Cortes de León, en los albores de la Baja Edad Media española, constituye un hito insoslayable a la hora de estudiar el postulado de legalidad y la garantía de seguridad jurídica. En contrapartida, la extendida omisión sobre su profunda significación y relevancia resulta hartamente difícil de comprender. En definitiva, atendiendo a la advertencia formulada —hace ya más de un siglo— por Altamira (1903), de que la experiencia reiterada de varios siglos es la señal más elocuente y concreta para los reformadores y gobernantes, y les enseña bien lo que deben mejorar o bien lo que deben acatar o transformar con inclinación prudente y suave, nunca precipitado, el estudio de los textos provenientes de aquellas Cortes de León, parece necesario concluir, resulta imperativo.

2.2. Bases legales

Como precedente más antiguo en el Perú de la asignación de cierta preferencia a los créditos de trabajo, tenemos al Código de Comercio, decretado el 15 de febrero de 1902 por el mandatario Eduardo de Romania, cuya vigencia fue simultánea a la de la Ley sobre Juicio de Quiebra, la cual constituyó la base

procesal necesaria a las disposiciones sustantivas reglamentadas en el Código en mención.

Se observa que, en dicho Código, por vez primera se reglamenta explícitamente el privilegio del crédito de trabajo, a pesar de las restricciones, y únicamente para los supuestos donde el contratante se encontrara involucrado en un procedimiento legal de bancarrota. De tal modo, en su Libro Cuarto, Título V (que trata de los derechos de los prestamistas en caso de bancarrota y de su posición correspondiente), según el artículo 923, los créditos se graduarían repartiéndolos en dos partes: mientras que la primera parte estaba compuesta por los créditos que debían saldarse con la ganancia de los bienes muebles del negocio; la segunda la conforman los créditos que deberían saldarse con la ganancia de las propiedades.

Asimismo, el artículo 924 dicta la precedencia de los acreedores incluidos en la primera parte y el privilegio exclusivo en tercer lugar de los prestamistas por trabajo personal, incluidos los comerciantes por los seis últimos meses previos a la bancarrota. No obstante, se les otorgaba preferencia a los costos de sepelio y alimentación, esto es, los que se generan por la provisión de víveres al individuo en quiebra y su hogar.

Nótese así que, en el país, anteriormente a la autorización del Convenio N.º 95 de la Organización Internacional del Trabajo, el amparo de los créditos de trabajo ya era contemplado, y se le otorgaba cierta preferencia sobre los demás acreedores privilegiados. Cabe indicar que tal preferencia únicamente se daba en relación con

los bienes muebles del individuo en quiebra y por un lapso de seis meses, más totalmente de acuerdo con la posterior publicación del Convenio en mención.

Posteriormente, el 13 de noviembre de 1931, la transitoria Junta Nacional de Gobierno bajo el mando de David Samanez Ocampo promulgó la Ley Procesal de Quiebras N.º 7439, la misma que si bien ha pasado desapercibida por los especialistas del derecho concursal, contradictoriamente, ha sido la primera ley dedicada a reglamentar este campo del derecho con exclusividad y coherencia en su ordenación.

La expresión de dicha ley fue encargada al entonces vocal de la Corte Suprema, Dr. Raúl O. Mata, quien dictaminó, en el artículo 12, la prioridad de los créditos de trabajo, la misma que no generaba ventajas para el empleado, ya que, en los artículos 110 y 111, se estipulaba que sobre ciertos bienes inmuebles y muebles eran otros los acreedores que gozaban del derecho a cobro, esto es, aquellos relacionados con tales bienes a través de algún vínculo legal, mientras que la preferencia de los créditos laborales sobre el resto de bienes inmuebles y muebles recaía en tercer lugar, después de los costos legales derivados de la bancarrota (primer lugar) y los costos legales que en los que el deudor ha incurrido a causa del amparo de sus bienes en el año previo a la declaratoria de bancarrota (segundo lugar).

Legislación vigente y el proyecto de la Ley General del Trabajo

En primer lugar, mediante el repaso histórico de las disposiciones de amparo al crédito de trabajo en el Perú, se ha constatado que tal crédito empezó a ser más

o menos privilegiado desde 1902, más únicamente en ciertos momentos, en un lugar que no era el más prioritario y obligado a que el contratante se encuentre en bancarrota pronunciada legalmente.

Resultado de su progreso, a partir de 1932, se procede con la eliminación de obstáculos a los créditos de trabajo amparados, y recién en 1965, se establece el “superprivilegio” de tal crédito, esto es, su validez no se limitaba a los supuestos donde el contratante se encuentre en bancarrota, sino también a aquellos en los que goce de solvencia, reglamentándose también la posibilidad de accionar la persecución sobre los bienes del contratante-deudor.

En segundo lugar, se ha visto, como hecho trascendental que, en virtud de la vigencia de la norma constitucional de 1979, se le otorgó carácter constitucional a la preferencia del crédito de trabajo, ya que anteriormente su reglamentación era únicamente normativa.

Con todo, los antecedentes mencionados solo son históricos, por lo que queda por revisar la reglamentación en vigencia, la misma que se ha dispuesto en varios aspectos, puesto que como se ha advertido, el amparo del crédito de trabajo no se reglamenta únicamente en disposiciones relacionadas al ámbito laboral, sino también de otros dominios.

1. Decreto Legislativo N.º 650 y TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, D. S. N.º 001-97-TR

Mediante el Decreto Legislativo N.º 650, publicado en 1991 durante el mandato de Alberto Fujimori, y cuyo precedente fue el Decreto Supremo N.º 015-91-TR, se instauró una innovadora estructura de amparo de la CTS de los empleados afectados por el régimen laboral de la actividad privada para contrarrestar el peligro de iliquidez del contratante, y se determinó que dicho beneficio se deposite cada seis meses en la entidad financiera elegida por el empleado. Así, se le garantizaba, en la cesación, la recaudación del beneficio, sin sospecha de que la iliquidez en la que podría incurrir el negocio resulte en la pérdida de su beneficio.

Por lo visto, la normativa en el país, así, se ha aproximado al segundo sistema que se basa en el Convenio 173 de la Organización Internacional de Trabajo, cuya finalidad es la defensa de los créditos de trabajo mediante los establecimientos de garantía (a modo de seguro de desempleo, en este supuesto), por lo que todavía queda irresoluta la regulación, por medio de dicho sistema, del amparo de las retribuciones impagables y demás beneficios sociales.

A pesar de lo mencionado, cabe precisar que recientemente dicho beneficio se ha deformado a causa de su disposición fragmentaria por leyes consecutivas, entre las más recientes, la Ley N.º 29352, Ley que establece la libre disponibilidad temporal y posterior intangibilidad de la CTS, promulgada el 1 de mayo del 2009, la cual dicta que se puede disponer libremente de la totalidad de ingresos realizados entre mayo y noviembre del 2009, y que se produzca intangibilidad paulatina desde el próximo año.

Por otra parte, cabe resaltar también que el original artículo 59 del Decreto Legislativo N.º 650 indicaba, sin limitaciones de ningún tipo, la afectación de los bienes del negocio deudor de la CTS debido a la preferencia de la cancelación de tal beneficio y señalaba la naturaleza persecutoria de los procedimientos legales en relación con los bienes de la empresa. Sin embargo, este artículo quedó anulado por el Decreto Legislativo N.º 857 del 25 de septiembre de 1996, promulgado el 4 de octubre de ese año. No obstante, esto no implica que los procedimientos de demanda de la CTS ya no sean de naturaleza persecutoria, ya que esto fue reglamentado por el Decreto Legislativo N.º 856, promulgado en la misma fecha del D. L. N.º 857, sobre el cual abundaremos luego.

2. Sistema Privado de Pensiones

Según el artículo 69 del Decreto Ley N.º 25897, publicado el 27 de noviembre de 1992, el cual reglamenta el Sistema Privado de Fondos de Pensiones, los adeudos que tienen como origen beneficios sociales y retribuciones de los empleados de una administradora de fondos de pensiones en liquidación se saldan en segundo lugar, constituyendo prioridad las deudas de las administradoras de fondos de pensiones con el fondo que gestiona y el encaje así como las demás garantías fijadas por la Superintendencia. Resulta polémica la validez constitucional de tal disposición, puesto que se opondría a lo señalado por el artículo 24 de la Constitución vigente, ya que indica una distribución diferente a la prevista en ella. A pesar de esto, por otra parte, también podría entenderse que los débitos de la administradora de fondos de pensiones con el fondo que gestiona también constituyen créditos privilegiados, ya que su naturaleza es previsional, por tanto, se

generaría una colisión de intereses entre dos créditos de naturaleza similar. Esto se solucionaría colocando los dos créditos en el mismo lugar, y no estableciendo la preferencia de uno por encima del otro.

En lo que respecta al encaje y las demás garantías dictadas por la Superintendencia, no es posible conciliar mediante interpretación alguna, ya que se opone a lo establecido por el artículo 24 de la Constitución.

Además, cabe agregar que la única disposición complementaria del Decreto Legislativo N.º 856, publicada el 25 de septiembre de 1996, dicta que las disposiciones generales o especiales que señalan la distribución de prioridad de los créditos de trabajo, incluida explícitamente la Ley N.º 25897, quedan ajustadas a partir de dicha fecha a los artículos 1 y 2 del decreto en mención, el cual establece un privilegio total en pro de los créditos de trabajo; así, la disposición en mención en el párrafo precedente ya no sería vigente.

3. Código Procesal Civil (Decreto Legislativo N° 768)

El Código Procesal Civil, promulgado el 29 de febrero de 1992, que entró en vigencia el 28 de julio de 1993, indica en su artículo 648, inciso 6, la inembargabilidad de las retribuciones, en el supuesto de que estas sobrepasen las 5 URP. El excedente es confiscado hasta en un tercio.

En el caso de la garantía de deberes alimentarios, la confiscación abarca hasta el 60% de la totalidad de ingresos, y solo se le deduce los descuentos reglamentados.

4. Constitución Política de 1993

De redacción similar a la Constitución de 1979, el artículo 24 de la norma constitucional de 1993 dicta que la cancelación de los beneficios sociales y la retribución del empleado es prioridad ante cualquier otra carga del contratante.

Mediante dicho texto constitucional, queda demostrado que los créditos de trabajo poseen un grado de amparo más elevado y, por ende, normas ordinarias o de menor rango no pueden alterar su privilegio.

Tal como podemos notar, el amparo a los créditos de trabajo es sumamente amplio en la Constitución, porque no delimita, al igual que su antecesora de 1979, en qué casos se debe aplicar la prioridad, si es en cualquier caso o solo cuando el contratante halle en una situación excepcional. Por dicha razón, se han presentado opiniones que solicitan la obligación de incluir una modificación al texto constitucional en la que se indique explícitamente que la prioridad impuesta en el artículo en mención sea aplicada solamente en los supuestos establecidos en la legislación, quedando regulada por esta.

Así, el proyecto de reforma constitucional del 2002, en su artículo 57, aborda la cuestión al señalar que la cancelación de los beneficios sociales, retribuciones y demás créditos laborales de los empleados está por encima del resto de obligaciones del contratante, según la ley.

Cabe advertir que, a pesar de que tal proyecto ampliaría la repercusión del texto constitucional en vigencia a los otros créditos de trabajo diferentes a las

retribuciones o los beneficios sociales (indemnizaciones, por ejemplo), la preferencia se limita a lo señalado por la ley, lo que facilita el tratamiento de la problemática.

5. Código Tributario

De igual modo, el artículo 6 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N.º 816 del 21 de abril de 1996, señala la prioridad de la cancelación de beneficios sociales y retribuciones debidos a empleados, esto es, la ley del fisco queda limitada en pro de la preferencia del crédito de trabajo.

6. Decreto Legislativo N.º 856: Precisan alcances y prioridades de los créditos laborales

El Decreto Legislativo N.º 856, publicado el 25 de septiembre de 1996, determinó el alcance del amparo de los créditos de trabajo y de las garantías que conllevan. Dada su gran repercusión en el ordenamiento peruano, será materia de un capítulo separado, por su relevancia en el presente trabajo.

7. Sistema Financiero

La Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 6 de diciembre de 1996, en su artículo 117, señala que en el supuesto de liquidación o disolución de una empresa Sistema de Seguros o Financiero, se da prioridad al pago de los beneficios sociales, las retribuciones, los aportes al SPS y a la ONP y demás créditos de trabajo del negocio liquidado, que se devengan hasta el plazo

admitido para su disolución, y las rentas de retiro a cargo de la misma o el dinero que haga falta a fin de liberarlas o salvaguardarlas mediante la compra de rentas permanentes.

8. Ley General del Sistema Concursal (Ley N.º 27809)

La Ley N.º 27809, publicada el 5 de agosto del 2002, y con entrada en vigencia el 7 de octubre, en su artículo 42, que trata del orden de prioridad en la cancelación de los créditos, dicta que se le otorga la prioridad a aquellos que se originan de la cancelación de los beneficios sociales y retribuciones debidos a los empleados, aportaciones sin pagar al SPP o a los regímenes previsionales de la ONP, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otros regímenes previsionales legalmente establecidos, y los costos e intereses que dichos conceptos originarían. De este modo, vuelve a omitirse la mención a las compensaciones laborales, tal como sucedió con su precedente legal, el Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, actualmente suprimido.

Además, cabe notar que las aportaciones sin pagar a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador fueron incluidas en la preferencia, y a través del Decreto Legislativo N.º 1050, se indica que las primas de las administradoras de fondos de pensiones no conforman dicha preferencia, ya que estas se encuentran en el quinto lugar de antelación, debido a que constituyen las recaudaciones de dichas entidades impuestas por la AFP, y no son capital de los asegurados.

9. La Ley 1676 y sus efectos frente al tratamiento de los créditos laborales

Con posterioridad a la expedición de las Leyes 1116 de 2006 y 1429 de 2010, modificatoria de la primera, fue expedida la Ley 1676 de 2013, la cual entró en vigor el 20 de febrero de 2014. Esta Ley sobre garantías mobiliarias, destinada a incrementar el acceso al crédito, en su capítulo II, denominado “garantías en los procesos de insolvencia”, reguló lo relativo al tratamiento que debe darse a partir de su vigencia, a las garantías reales en los procesos concursales regulados por la Ley 1116 de 2006, esto es, una Ley que fue concebida para reglar el tema de las garantías mobiliarias y así impulsar por una mayor bancarización, termino refiriéndose a las garantías reales en los procesos de insolvencia, rompiendo la unidad de materia que debe regir en los trámites legislativos y que se encuentra consagrada en el artículo 158 de nuestra Constitución Nacional.

Los artículos a los cuales se hace referencia y que se encuentran incluidos en el capítulo indicado en el inciso anterior, son el 50, 51 y 52, específicamente referidos a los procesos recuperatorios y de liquidación judicial. Respecto al proceso de reorganización el artículo 50 consagró que “a partir de la apertura de dicho proceso, no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”, sobre bienes muebles o inmuebles operacionales, y que hayan sido denunciados por el deudor como tales, desde la solicitud de inicio del procedimiento. De esta primera parte del artículo en comento, se extrae que la prohibición para iniciar procesos de ejecución contra el deudor es únicamente sobre aquellos que recaigan sobre bienes operacionales o necesarios para el desarrollo de la actividad mercantil del deudor, por lo tanto, respecto de los bienes no operacionales los titulares de créditos amparados con garantía real,

podrán iniciar acciones de ejecución o seguir adelante con las que se encuentren en curso, aclarando que para dicha iniciación o continuación la misma norma exige la autorización previa del juez del concurso, quien la otorgará cuando estime que los bienes no son necesarios para que el concursado ejerza su actividad.

De esta manera, la escisión patrimonial de un bien de la masa de activos del deudor no depende de algo objetivo, como la naturaleza del bien, sino que viene a depender de una valoración subjetiva, algo voluntario y eventual que termina siendo la destinación que se le da a ese bien en un instante determinado (Cuberos, 2004). Con la ejecución de lo estipulado en esta norma, comienza a desmembrarse el conjunto de bienes que conforman la masa de activos, que llegado un proceso liquidatorio sería el objeto de venta para honrar las obligaciones a cargo del concursado, en detrimento del conjunto de acreedores del concurso

2.3. Bases teóricas

2.3.1. Seguridad jurídica de garantías reales

Seguridad jurídica

Según Avendaño (1998, citado en Montoya, 2009), etimológicamente, el término “seguridad” proviene del latín *securitas - atis*, cuyo significado es ‘certeza’ o ‘cualidad de seguro’, y condición de la normativa jurídica que conlleva la convicción de sus disposiciones y, por ende, la presunción de su aplicación. El último significado es el apropiado a efectos de definir la seguridad jurídica. De este modo, esta consiste en la convicción de los sujetos administrados de que todo lo

que le pertenece será respetado por el gobierno; de producirse afectación por este, será según los procesos señalados en la norma constitucional y las normas ordinarias. El principio del cual se funda la seguridad jurídica es la convicción de la aplicación de las normas legales y constitucionales, las cuales señalan el modo de proceder del gobierno y la eficacia de la aplicación de las normas jurídicas a los administrados. La presencia de dicha convicción no solo conlleva una obligación para el gobierno; ya que, si bien este no debe trasgredir los derechos de los administrados, los mismos no deberían omitir que su comportamiento también está sujeto a lo establecido por la norma constitucional y las disposiciones, las cuales optarán por limitar su libertad en pro del interés colectivo.

Garantía real

Este concepto, para Avendaño (1998, citado en Montoya, 2009), siguiendo lo dictado por el Código Civil, se refiere a un negocio o convención jurídica accesoria que vincula, de forma inmediata y directa, al acreedor con el objeto particularmente sujeto a la observancia de un determinado deber primordial. Efectuados los requerimientos integrantes, la garantía real se constituye como un derecho real, sobre la base de la fianza inmobiliaria, la prenda y anticresis.

Seguridad jurídica de garantía real

Montoya (2009) infiere, sobre la seguridad jurídica de garantías reales, que estas vienen a ser las garantías dadas oficialmente a las personas jurídicas. Así, sus derechos y bienes no podrán ser atropellados; caso contrario, se le asegurará su amparo y restablecimiento por la sociedad, sobre la base de determinación,

control y minimización de los riesgos presentes y la prevención de los riesgos futuros de una acción jurídica concreta.

El progreso de los intercambios económicos a lo largo del tiempo y del crédito como componente fundamental de la economía ha generado la evolución de la pura convicción del cumplimiento de la obligación del deudor hasta la probabilidad de que dicha confianza sea consolidada mediante determinada garantía sobre un bien, que ratifique la obligación.

Evidentemente, ningún vínculo crediticio se genera sin un indicio de convicción de la otra parte. De no existir confianza, no se generaría el acuerdo. No obstante, el hecho de contar con el respaldo de un bien facilita el acuerdo, ya que de esta manera el acreedor no buscará exhaustivamente los antecedentes del patrimonio del deudor, a efectos de convencerse de que es solvente; solo será suficiente que cuente con un derecho preferencial sobre un bien, que se opone a cualquiera, con la finalidad de convencerse del cumplimiento de la contraparte. Entonces se generará confianza.

Cabrini (1942) citado por Arias-Schreiber (1998) afirma que la seguridad jurídica constituye el fundamento del crédito creado por el acreedor en la confianza de la obligación contraída por el deudor. Dicha definición, aunque todavía mantiene su contenido fundamental, ha soportado grandes cambios al punto que actualmente la certidumbre en la confianza de la obligación contraída por el deudor se ha remplazada por el nivel de compromiso material —fijado con la ética—que le

concierna al prestatario en función de lo indagado por el acreedor o por las garantías reales que el deudor puede conceder.

Se sabe que el progreso de las garantías reales data de tiempos remotos. Así, en Génesis 38: 15-20 (La Nueva Biblia Estadounidense), se nos relata la anécdota entre Judá y una mujer a la que creía prostituta. Según este relato, Judá negocia el precio de la ramera, para lo cual le ofrece un cabrito de su ganado. En garantía, ella le solicita como prenda su sello, su cordón y su báculo. Él accede y concierta lo acordado. Finalmente, Judá envía el cabrito prometido por un intermediario, pero no encuentra a la mujer.

No obstante, la historia de los efectos del incumplimiento de una alianza crediticia no siempre ha tenido las singularidades de la anécdota bíblica. Así, para el derecho romano, el acreedor podía atribuirse los derechos del deudor en el supuesto de incumplimiento, o someterlo a esclavitud, o matarlo y distribuir sus restos entre los otros acreedores. Pero, debido a su crueldad, este cumplimiento sobre la persona del deudor tuvo que dar paso a la ejecución patrimonial.

De este modo, el prestamista podía ejecutar sobre los bienes del patrimonio del prestatario, a efectos de la cancelación de la deuda. Esto se ha denominado “prenda genérica” por la doctrina. No obstante, su generalización y el hecho de que tenga las mismas condiciones que los demás prestamistas, además de los comportamientos alevosos del prestatario de encubrir o trasladar su patrimonio a testaferreros a fin de conservarlo, sobrevino en la insuficiencia de la misma.

Las garantías reales tienen, de este modo, su antecedente más antiguo en el derecho romano y griego en la retroventa o enajenación fiduciaria, que según Arias-Schreiber (1998), representaba un tipo de comercio con acuerdo de retroventa, ya que el prestatario trasladaba el bien al prestamista, obligándolo a reembolso, si cumplía el importe del adeudo en el periodo fijado.

No obstante, dicha enajenación no satisfizo totalmente las pretensiones de los prestamistas en condiciones de seguridad. Así, se creó la garantía prendaria, por la cual el constituyente seguía siendo el propietario del bien, y el prestamista conservaba su posesión, y en el supuesto de inobservancia, se realizaba un remate público y se aplicaba luego el importe a la cancelación del adeudo, con lo cual el excedente quedaba en manos del constituyente de la garantía.

La limitación de la posesión y el hecho de no poder aprovecharlo generó que dicha garantía prendaria quede rápidamente desplazada por la garantía de la hipoteca, cuyo componente fundamental fue la propiedad del inmueble, lo que posibilitaba al constituyente la conservación de la propiedad y su posesión, pudiendo incluso trasladarlo a terceros o realizar nuevas fianzas sobre dicho bien, sin afectar el derecho preferencial (*ius preferendi*) del prestamista a cancelar la deuda con la ganancia de la ejecución del bien, sin importar en propiedad de quien quede (*ius perseguendi*).

Posteriormente, se instituyeron otros derechos reales de garantía de mayor raigambre: el derecho de retención y la anticresis. No obstante, estos no tuvieron la misma solvencia que la hipoteca, debido a que gracias a esta el deudor podía

conservar sus pertenencias y obtener ganancias de estas sobre la base de la producción y el trabajo; situación que no se producía con los demás derechos reales de garantía. Del mismo modo, según Arias-Schreiber (1998), era factible que dicha pertenencia gravada soporte dos, tres o más hipotecas, con la consecutiva producción de nuevos créditos; lo que era imposible en la anticresis, derecho o garantía de retención, en la cual el bien permanecía en manos del prestamista y, en consecuencia, no era posible que el deudor continúe explotando dicho bien.

A pesar de esto, al margen de la evolución de los derechos reales de garantía y de sus usos preferentes de unos sobre otros, poseen una gran importancia como instrumento de protección del crédito. Sin dicha seguridad solicitada por el prestamista, que en una realidad globalizada e individualista como la que en estos días se constata, en casi todos los supuestos, en las garantías reales, sería imposible el desarrollo de la economía y el goce de sus ganancias.

Para Manuel Albaladejo (2012) citado por Arias-Schreiber (1998), el refuerzo que el derecho real de garantía admite para las posibilidades de cobro del compromiso asegurado radica en dos supuestos:

1. Sobre la base del derecho real se establece la preferencia del cobro sobre el importe por la venta del bien gravado del acreedor, por lo que el resto de acreedores ordinarios de su prestatario vienen después.

2. Aparte del derecho de crédito contra el deudor, normalmente garantizado al prestamista garantizado, este posee las facultades y el poder que el derecho real de garantía le brinda.

Esto último señala la inferioridad de los derechos de garantía personales en función de los derechos reales de garantía. Así, se da el caso de que un individuo que un avalador puede ostentar solvencia, en un determinado momento, pero, en otro, puede caer en la insolvencia, como el prestatario en primer orden; lo que genera el riesgo. En las garantías reales, los bienes suelen poseer un valor invariable, y en el supuesto de depreciación, normalmente el acreedor prevé este caso en el examen interno que realiza previamente a su aceptación. De esta manera, las garantías reales gozan de menor riesgo y mayor solidez que las garantías personales; de allí su vigor en el progreso de la economía y de la promoción de las inversiones.

En relación con ello, Salvat (2013) citado por Arias-Schreiber (1998) afirma que el régimen jurídico y la organización de las seguridades reales son fundamentales en la ordenación económica. Esto por dos razones:

1. Dado que la seguridad real está vinculada a la corriente económica del país, esta debe ser un componente que desarrolla y permita el crédito general.
2. De no existir seguridades reales, se generaría un conflicto de preferencias de unos acreedores frente de otros, formuladas ilegalmente y, por ende, nocivas para el progreso del crédito colectivo e individual de la nación.

Del mismo modo, Montoya (2004) acota que el papel de las garantías reales no solo consiste en la reducción de gastos generados por la entrega de créditos y en la protección al prestamista ante el riesgo que conlleva el adelanto de su prestación respecto a la deuda del prestatario, sino también en la facilitación del

traspaso del proyecto a costear. Por lo que, actualmente, en los procedimientos de mayor envergadura de costeo de proyectos, los prestamistas solicitan que todos los bienes relevantes de dicho proyecto sean gravados. La razón de dicha medida consiste en la implantación de medios que permitan a los acreedores transferir el proyecto a efectos de su realización, aun cuando el deudor no pueda hacerlo.

Además, cabe considerar que la transacción de un proyecto puede ejecutarse a un importe superior al que podría conseguirse de la venta de los bienes que lo integran, además del consecuente beneficio para los prestamistas, los que poseen medios que les garantizan un mayor valor de ejecución de la pertenencia gravada.

En consecuencia, es posible afirmar que, aunque en el ámbito legal las garantías solo protegen y aseguran el retorno de los créditos; en el ámbito social, cumplen un papel solidario, ya que permiten el progreso económico mediante la promoción de proyectos y, por tanto, de inversiones; situación que conviene proteger, fomentar y amparar.

Efecto de las garantías reales

El efecto fundamental de las garantías reales es el de transformar a los acreedores garantizados en acreedores preferenciales. En tal sentido, satisfacen su crédito antes que los acreedores desprovistos de garantía. Esto es posible mediante la derogación e inaplicación del principio según el cual todos los acreedores gozan de derechos iguales sobre los bienes de su deudor común, es decir, que mediante

los derechos reales de garantías se deroga el principio general de igualdad en el pago, consagrado por la ley.

Pero es bueno aclarar que el bien o bienes afectados a un crédito siguen siendo la prenda común de todos los acreedores, porque en caso de incumplimiento del crédito garantizado este bien o bienes serán rematados para el pago de todos los acreedores, solo que los acreedores que tienen garantía real cobrarán primero que el resto de los acreedores que no tienen garantías, es decir, que estos acreedores cobrarán su crédito de la parte restante que quede después de haberse satisfecho el pago de los acreedores preferenciales.

Distinción entre garantías reales y privilegios

Esbozada la trascendencia de las garantías reales en el movimiento comercial y en el progreso económico, desarrollaremos un aspecto central del presente trabajo: la distinción entre los privilegios y las garantías reales; esto a efectos de precisar si la corriente jurisprudencial es la correcta.

Sobre ello, Arias-Schreiber (1998) señala que resulta fundamental la distinción entre los privilegios y las garantías. Mientras que los primeros se encuentran delimitados por la ley para un grupo de bienes no fijos, las segundas suelen ser convenidas y recaer en una pertenencia determinada. A esto cabe agregar que se prefiere a los acreedores privilegiados (pensión alimentaria, gravámenes fiscales, beneficios sociales, entre otros) sobre acreedores con garantías reales y sus créditos en caso de concurrencia; diferente a lo que sucede

con los derechos reales, los cuales no son regulados dependiendo del momento de su adquisición sino por su calidad.

Así, se infiere que un acreedor privilegiado posee los derechos sobre la totalidad o parte de los derechos del deudor, en función de lo que dicta la ley; y en caso de concurrencia se le debe pagar a él en primer lugar y luego a los demás. Las garantías reales operan de forma diferente, ya que dichas garantías brindan persecución y preferencia, pero únicamente sobre un bien específico gravado, siempre que no se presente un prestamista que concurra y sea preferente.

De este modo, en el supuesto de un prestamista que ha sido garantizado con la hipoteca del único inmueble del negocio deudor, y este tiene prestamistas laborales, los mismos que poseen preferencia total en el cobro, según la ley, puesto que los derechos del prestamista de hipoteca —persecutorios y preferentes por naturaleza— cederán a favor de un crédito más preferente, como el de trabajo.

Así, el acreedor garantizado con hipoteca gozará de la preferencia que se le asigna en el segundo párrafo del artículo 1097 del Código Civil siempre que antes que él no exista otro acreedor con mayor preferencia; puesto que dicho inmueble, según lo dicta la ley, también integra la “garantía genérica” que protege al prestamista más preferente.

En consecuencia, la preferencia hipotecaria se puede oponer a los acreedores que legalmente se juzguen menos privilegiados que los de la hipoteca e incluso en relación con los demás prestamistas de hipotecas, pero que se hubiesen establecido posteriormente, ya que en este supuesto es de aplicación el

rango hipotecario protegido en las disposiciones registrales. No obstante, no se opondrá a los acreedores que legalmente posean mayor preferencia.

Por motivos jurídicos, económicos o sociales, normalmente se suele hallar disposiciones que controlan las preferencias entre los acreedores, a fin de que se rompa el carácter igualitario que inicialmente existe entre ellos.

Debido al incentivo de cierta división económica o a la protección de un sector social o a la recompensa al aplicado, se establece una prioridad de preferencias de unos acreedores sobre otros. Los acreedores que gozan de garantías reales también están sujetos a este criterio. Así, su preferencia en la persecución y el cobro dados por ley puede dar paso ante la presencia de acreedores mejor posicionados por las normas. Cabe inferir que, aunque un individuo sea aplicado y goce de una garantía real, no se le garantiza la certeza del cobro; es necesario saber esto desde el comienzo. Por tanto, es complicado asegurar la efectividad del cobro, incluso con la presencia de garantías reales. La ocasional concurrencia de varios acreedores y la insolvencia del deudor serán las causas que generen una posibilidad de incobrabilidad del crédito.

Créditos laborales versus créditos hipotecarios

La Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 21 de septiembre del 2005, recaída en el Expediente N.º 3940-2005-PA/TC, señala que se pueden presentar conflictos entre los derechos de los prestamistas garantizados con alguna pertenencia y los privilegiados. Esta situación conlleva la intervención de los tribunales para resolverlos.

La jurisprudencia sobre dicho conflicto de acreedores hipotecarios y los particularmente privilegiados acreedores laborales es abundante en el país. Esta ha tenido lugar, de forma principal, debido a casos de tercerías preferentes de pago, según lo demuestra la sentencia consignada con fecha 6 de agosto del 2004, en el Expediente A. A. N.º 2478-2003 PIURA, donde se ha determinado, en algunos casos, de forma irresoluta, y en otros, sin tomar en cuenta las peculiaridades de dicho conflicto.

En el país, la disputa entre el acreedor laboral y el hipotecario presenta singularidades, ya que el primero no solo es privilegiado ante la concurrencia de prestamistas, sino que goza de un apoyo real, que se constituye en su derecho a la persecución. Dicho control especial de los privilegios de los créditos de trabajo, junto a las restricciones de este que se reglamentan en el ámbito legal, genera que los tribunales observen casos notables, pero ante los cuales no pueden ponerse de acuerdo.

De este modo, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Sentencia en Casación N.º 2698-01 LA LIBERTAD, de fecha 14 de diciembre del 2001, precisó que en el caso de presentarse un conflicto entre el acreedor laboral y el hipotecario, predomina el primero, según el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política, el cual determina que la retribución y los beneficios sociales poseen prioridad sobre las demás obligaciones del contratante.

Esto se demuestra en la Sentencia en Casación N.º 018-2002 CHINCHA, la cual indica que el segundo párrafo del artículo veinticuatro de la Constitución Política

del Perú señala que los beneficios laborales del empleado tienen la prioridad sobre las demás obligaciones del contratante, lo que significa que, en palabras de Enrique Bernalles Ballesteros, el acreedor privilegiado ante todo acreedor de su contratante es el empleado; esto es, aunque los demás créditos cuenten con el respaldo de los derechos reales de garantía, no existen otros derechos por encima de los del empleado.

Ya que el artículo veinticuatro de la Constitución peruana constituye un mecanismo constitucional y de mayor jerarquía que el resto de normas legales vigentes, se aplica al caso de autos, sin importar si los derechos de la entidad bancaria demandada están registrados, puesto que un derecho de naturaleza laboral siempre va a ser predominante sobre otro; escenario que no fue considerado por las autoridades correspondientes, lo que produjo que la causal casatoria fuera solicitada.

En la Sentencia en Casación N.º 2247-2005 LAMBAYEQUE, la Corte Suprema emitió un razonamiento singular y relevante. En primer lugar, señaló la preferencia del crédito laboral sobre los demás, puesto que así aparece en la Constitución, que es la norma de mayor jerarquía que se impone sobre cualquier otra ordinaria. Si bien el prestamista hipotecario goza de persecución y preferencia sobre su bien, no obstante, esto se producirá siempre y cuando no exista otro acreedor que goce de mayor preferencia legal, como el supuesto del laboral. Así, podemos afirmar que la lógica de la Corte Suprema al respecto es correcta.

En la Sentencias en Casación N.º 498, del 30 de mayo del 2003, la Corte Suprema señala que a pesar de que el derecho del prestamista hipotecario conste en registros, el prestamista laboral siempre será preferente, por norma constitucional. Al respecto, cabe mencionar que a pesar de que encontramos apropiada dicha lógica, cabe hacer algunas consideraciones.

Efectivamente, antes que nada, es de conocimiento de los sujetos que tienen establecida una garantía real a su favor que su crédito es respaldado frente a todos por su inscripción en el registro. La publicidad otorgada por el registro y, la suposición de legitimidad de lo registrado, genera la sensación de confianza del acreedor en su garantía. De este modo, una hipoteca siempre será pública y expresa, y en función esta base, la ley le ha otorgado un medio persecutorio que facilite su efectividad frente a la resistencia o insolvencia de cancelación del prestatario. Es decir, toda garantía real goza de legitimidad ante la sociedad, porque es pública y, por tanto, no puede producirse actuación o aprovechamiento alevoso del prestamista. No obstante, esta situación no es la del crédito de trabajo, pues su naturaleza es oculta y difícil de precisar. De este modo, cuando un banco va a brindar un crédito, no tiene conocimiento de la envergadura de las deudas de trabajo del empresario prestatario, ya que solo este posee la información de los libros de planillas y otros registros de trabajo, la que no se hace pública ni se determina de forma fija, ya que con cada jornada laboral aumenta el valor de las deudas de trabajo que son su obligación.

Esta situación comentada genera que no sea legítima —si bien no categóricamente— la imposición por la norma constitucional de la preferencia total

de los créditos de trabajo en menoscabo de los acreedores que gozan de garantías reales. No obstante, debido a ello, se ha publicado, en el ámbito legal, un mecanismo como el Decreto Legislativo N.º 856, de 1996, el cual intenta moderar los daños causados por la preferencia total del crédito de trabajo. De este modo, a pesar de que en su artículo 2 ratifica la prioridad del crédito de trabajo; en su artículo 4, indica cuándo este es preferente; lo que de alguna manera significa una regulación de la Constitución.

Efectivamente, el artículo 4 del decreto en mención indica que se puede efectuar la preferencia cuando en un procedimiento legal el contratante no coloque en poder del juzgado, pertenencias libres con las cuales pueda asegurar los créditos de trabajo en deuda que son objeto de la demanda.

Así, de la referencia a dicha norma se puede inferir que la prioridad o preferencia del crédito de trabajo se ejecutará cuando el contratante no coloque los bienes libres de impuestos en poder del juzgado a fin de asegurar los créditos de trabajo demandados. Tal reglamentación facilita que la garantía real no sea afectada infundadamente por la presencia de créditos de trabajo sin pagar, ya que para que se efectúe tal afectación antes deberá verificarse que el empleado está deliberando judicialmente sus créditos laborales sin pagar, lo cual asegurará una adecuada determinación de estos, además de que se ha culminado la diligencia de rastreo de otros bienes propios del contratante, distintos a los grabados, a fin de que estos cumplan con los créditos de trabajo. Si estos existen, naturalmente, serán afectados por el acreedor laboral por embargo y venderlos para cancelar su crédito. Si no existen, recién está justificado el perjuicio al acreedor hipotecario por el laboral, y la

preferencia de este último, ya que este será el único medio por el cual se cancele su deuda y no habrá otra forma de efectuarlo.

Siguiendo esta misma lógica, el pronunciamiento singular del vocal supremo Echevarría Adrianzén, en la Sentencia en Casación N.º 2280-04, del 2 de noviembre del 2015, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, publicada en la Separata Sentencias en Casación N.º 551, del 31-07-2006, señala que las medidas de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N.º 856 no restringen el derecho constitucional a la cancelación preferente de los beneficios del empleado, sino que aseguran que, de existir otros bienes libres, mediante los cuales el empleado cobre su crédito, no se justifique que pese a ello intente ejecutarlo con un bien embargado o hipotecado por un tercero.

Asimismo, señaló que la norma establece que de no existir otros bienes libres mediante los cuales el empleado efectúe su crédito, permanece vigente el derecho de preferencia establecido en la norma constitucional.

De igual modo, por estas medidas no se infringe el derecho de preferencia establecido constitucionalmente al empleado, sino que se le ratifica su reconocimiento, de no existir otros bienes que puedan ser retenidos por el empleado.

De igual manera, en la Sentencia en Casación N.º 1852-04 LAMBAYEQUE del 3 de octubre del 2005, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (Separata Sentencias en Casación N.º 547, del 01-06-2006), y en la Sentencia en Casación N.º 110-2003 SANTA del 27 de junio del 2003, emitida por la Sala Civil

Transitoria de la Corte Suprema (Separata Sentencias en Casación N.º 510, del 31-03-2004), se produjo un voto singular que es conforme con las razones sobre la relevancia de lo previsto por el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 856, por lo que, constituye un pronunciamiento adecuado, que infortunadamente no fue admitido por la totalidad de vocales supremos en dicha sentencia en casación. A pesar de ello, cabe resaltar que este pronunciamiento cumple con una modificación de criterio, ya que se ha verificado que el mismo vocal supremo, en casos previos, declaró fallo sin aplicación del decreto legislativo en mención, por creerlo inconciliable con la norma constitucional. Esto demuestra que un fenómeno frecuente en nuestra magistratura: la modificación de criterios sin alejarse de los pronunciamientos previos.

2.3.2. Privilegios de créditos laborales

Según Toyama (2015), se trata de un derecho de preferencia otorgado por la ley al acreedor sobre determinados bienes o la totalidad de los bienes del deudor, en función de la particularidad de su crédito. Del mismo modo, los créditos de trabajo deben gozar de una salvaguarda especial, esto por su naturaleza urgente y alimentaria, ya que, generalmente, consisten en el único recurso de ingresos del empleado y su hogar; a esto cabe agregar que el empleado no posee las mismas condiciones que su contratante, por lo que no le es factible pedirle garantía alguna de cancelación, lo que sí pueden ejecutar otros prestamistas, por ejemplo, los financieros.

Por ello, los créditos de trabajo poseen un privilegio especial, esto es, ocupan el primer lugar en la cancelación. Este privilegio se encuentra regulado por el artículo 24 de la Constitución peruana, la cual indica que la cancelación de los beneficios y las retribuciones del empleado son prioritarias ante cualquier otro deber del contratante.

Sobre el privilegio laboral, Montoya (2009) afirma que el Decreto Ley N.º 18791, dictado el 18 de febrero de 1971 durante el mandato del general Juan Velasco Alvarado, fue el primero en señalar que dentro del superprivilegio laboral establecido por la Ley N.º 15485 se encuentra el costo de las pensiones de jubilación por devengar y devengadas, correspondientes a los negocios que presenten trabajadores sujetos a la Ley N.º 10624, conexas y ampliatorias, en caso de bancarrota, liquidación, cierre o pérdida de un porcentaje mayor al 70% del peculio.

En dicho decreto se dispuso también la imposición de la preferencia y afectación señaladas por el artículo 1 de la Ley N.º 15485 sobre los bienes del contratante en un monto equivalente al peculio requerido para asegurar en el periodo correspondiente el desembolso de las rentas de jubilación por devengarse o devengadas.

Asimismo, la ley en mención fue perfeccionada por el Decreto Ley N.º 19331 del 28 de marzo de 1972, publicado también durante el mandato de Velasco. Este decreto ley se propuso resolver el conflicto generado por el aplazamiento en la cancelación de los aportes previsionales que debían efectuar los negocios de

trasporte interurbano y urbano. Ante dicho problema se indicó que los créditos de la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado son preferentes para su recaudación, únicamente luego de los créditos de retribuciones y derechos sociales de empleados.

Privilegio absoluto

El capítulo IV del Título III del Proyecto de Ley General del Trabajo (N.º 67/2006-CR), que para nosotros es el más relevante, trata sobre los privilegios y la protección. Así, en su artículo 250, define al privilegio absoluto. Según este, las retribuciones ordinarias sin pagar que correspondan a un año de labor tienen privilegio absoluto, siempre que la totalidad del monto no supere las 150 retribuciones mínimas vitales en total por el empleado. Las demás retribuciones, beneficios y derechos económicos no remuneratorios, provenientes de acuerdo colectivo o norma legal, gozan de idéntico privilegio, hasta por un monto igual al señalado.

Tratándose de insolvencia, el primer lugar de antelación lo tienen los créditos con privilegio absoluto, ya que deben cancelarse en su totalidad, incluidos sus intereses, antes que el resto de créditos.

Privilegio relativo

Según el artículo 251 del proyecto de ley mencionado, los beneficios y derechos no remuneratorios, así como las retribuciones que superen los importes

señalados en el artículo 251 tienen privilegio relativo. En el supuesto de insolvencia, se les califica en el segundo lugar de antelación.

Indudablemente, es rescatable la tentativa de este proyecto de restringir el privilegio laboral (en cuanto a la categoría de absoluto) a cierta cantidad de deuda; no obstante, se estima que para ello hará falta una modificación del texto constitucional a efectos de su implementación; caso opuesto, los tribunales supremos podrían —en su notable tendencia protectora de los derechos laborales— dejar sin aplicación estas normas por creerlas inconstitucionales, puesto que el artículo 24^o de la Constitución no permite ni fija esta clase de restricciones a la preferencia del crédito de trabajo.

Afectación de bienes

Por su lado, el artículo 252 del proyecto determina el modo de concretar el privilegio laboral: mediante la afectación de los bienes del empresario prestatario. Por tanto, precisa que los bienes componentes del activo del contratante o que él posee o usa y son pertenencia de sus accionistas o socios o corresponden al mismo grupo de empresas, son afectos a la cancelación preferente de sus adeudos de trabajo; del mismo modo, son afectos aquellos bienes aplicados al tratamiento de sus diligencias, siempre que el uso o la posesión no supere los seis meses, a excepción de que se constate, con documentación de fecha refrendada por ley, que son de propiedad de un tercero no vinculado.

Bajo ningún supuesto, en el caso de afectación, serán perjudicados los empleados de la empresa cuyas pertenencias resulten afectas.

Por tanto, es amplio el campo de la protección, ya que para resolver los créditos de trabajo se pueden urgir los bienes no únicamente del contratante, sino también, en ciertos casos, los pertenecientes a sus accionistas y socios o de empresas integrantes del grupo económico, incluidos los de terceros relacionados.

Carácter persecutorio

El artículo 253 del proyecto señala los casos donde el privilegio de los créditos de trabajo se ejerce mediante persecución sobre los bienes de la empresa:

1. En el caso de que el contratante sea declarado en insolvencia, y por tanto, su empresa ha sido disuelta y liquidada o se presente declaración judicial de quiebra. Dicha acción abarca las transferencias de negocios o activos fijos llevadas a cabo durante los seis meses previos a que el acreedor sea declarado insolvente.

2. En el supuesto de que se extingan los vínculos de trabajo y se incumplan los cumplimientos con los empleados por fraude o encubrimiento a la ley, al verificarse que el contratante, de modo injustificado, reduce o altera el rendimiento a fin de cerrar el centro de labor o trasfiere activos fijos a terceros o los destina a la creación de nuevos negocios, o cuando el contratante abandona el centro de labor.

3. En el supuesto de que los prestamistas del contratante hayan retenido la tercera parte o más de sus activos o pedido que se ejecuten las garantías en función de la misma proporción de activos.

4. En el caso de que el contratante deba el 50% o más de los beneficios y retribuciones de sus empleados en un plazo mayor a los tres meses seguidos.

5. En el caso de que, en un procedimiento judicial, el contratante no coloque en poder del juzgado los bienes libres necesarios para cancelar los créditos de trabajo en deuda demandados.

El acuerdo garantizará la observancia al privilegio de los créditos de trabajo en los supuestos de reestructuración empresarial. Si tenemos en cuenta que el inciso 12 de la tercera disposición complementaria de este proyecto sostiene la anulación del Decreto Legislativo N.º 856, se infiere que el artículo 253 de este proyecto representa una nueva ordenación sistémica e integral de lo que se refiere a las prioridades y los alcances de los créditos de trabajo.

En la Resolución N.º 0419-2006/TDC-INDECOPI del 3 de abril del 2006, la Sala de Defensa de la Competencia del INDECOPI, indica que el artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal dicta la preferencia de los créditos provenientes de beneficios sociales y retribuciones sin pagar a los empleados, y de los gastos e intereses que se originen por tales conceptos. Sobre ello, en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 856, se precisa que son créditos de trabajo la CTS, las indemnizaciones, las retribuciones y todos los beneficios dictados por ley que no se hayan pagado a los empleados.

Con base en el comentario de las disposiciones mencionadas, se infiere que, para que un crédito posea una posición privilegiada o tenga el primer lugar de preferencia frente a la concurrencia de otros acreedores, su proveniencia no solo debe ser laboral, sino también estar estipulado por las disposiciones en cuestión. En otras palabras, el crédito debe consistir en la indemnización o retribución u

originarse en determinada norma legal que le brinde la categoría de beneficio laboral.

Así, a efectos de concurrencia, según la Sala de Defensa de la Competencia, las indemnizaciones también son créditos de trabajo de primer lugar, por aplicación del Decreto Legislativo N.º 856, lo que es conforme con el principio de la interpretación más propicio al empleado en el supuesto de incertidumbre.

Otra observación sobre el artículo 1 en análisis consiste en el amparo de los créditos de trabajo. En lo tocante a los derechos sociales, se limita únicamente a los dictados por ley, en otras palabras, otros beneficios que el contratante brinde por decisión unilateral, pacto colectivo o individual, no serían amparados por el privilegio.

En este escenario, considerando que la Constitución establece de modo genérico que la prioridad está en la cancelación de los beneficios sociales y la retribución del empleado, sin fijar restricciones; en el supuesto de conflicto, el operador jurídico, mediante el empleo del control difuso constitucional que establece el artículo 138, podría optar por la Constitución en lugar de las disposiciones legales e incluir la totalidad de beneficios sociales dentro del privilegio laboral.

Respecto a las garantías inscritas, según Cabrini (1942) citado por Arias-Schreiber (1998), son el fundamento del crédito que el prestamista genera en la confianza de la obligación contraída por el prestatario. Esta definición, aunque conserva su sentido inicial, ha soportado en su empleo cambios tan importantes que actualmente la convicción en la confianza de la obligación contraída por el

prestatario es normalmente remplazada por el nivel de compromiso material —fijado con la ética— que le concierna al prestatario en función de lo indagado por el acreedor o por las garantías reales que el deudor puede conceder.

La problemática del crédito laboral con el sistema de garantías reales

El sistema de garantías reales es importante porque constituye un medio para facilitar el financiamiento empresarial y asimismo porque contribuye a disminuir el riesgo del acreedor y ayuda a generar un mayor número de fuentes de financiamiento, por lo que se requiere que sea eficaz.

La garantía real por excelencia la constituye la hipoteca , mediante la cual se protege al acreedor contra el riesgo del incumplimiento del deudor en caso de que se concrete este, el titular del crédito podrá hacerse cobro con el producto obtenido del remate , en un lugar preferente al de los otros posibles acreedores asimismo no solo lo protege en caso de incumplimiento sino también en el supuesto que el deudor quede insolvente , en la medida que al haberse afectado al crédito una porción predeterminada que tiene por virtud sucederle al patrimonio general, en ese mismo sentido actúa la garantía prendaria aplicable para el caso de los bienes muebles.es por ello que el sistema de garantías reales cumplen un papel fundamental en la contratación y por lo tanto permite reducir costos de información puesto que este sistema lo encontramos debidamente inscrito en registros públicos , lo que otorga seguridad y protección a la acreencia por parte del estado.

En contraposición tenemos a los créditos laborales, siendo que su preferencia o privilegio se origina a partir de la ley que consagra dicho privilegio y al

igual que las garantías reales, otorgan al acreedor un derecho preferente para el cobro en caso de un eventual incumplimiento o insolvencia. Sin embargo, nuestra carta magna le ha otorgado un carácter de preferencia especial a los créditos laborales frente a los otros créditos garantizados por garantías reales, puesto que se encuentran ubicados en el primer orden de prelación.

Así, cuando se consagra un privilegio se otorga un derecho preferente y para que se convierta en un mecanismo eficaz de protección debe ser oponible a otros derechos de preferencia que pudieran constituirse con posterioridad sobre el patrimonio o el bien. Esta oponibilidad de derechos puede surgir a partir de la consagración de un mecanismo de reconocibilidad que otorgue publicidad adecuada al nivel de oponibilidad que se pretende obtener, es decir el grado de oponibilidad siempre deberá estar en relación directamente proporcional al nivel de publicidad que brinda el mecanismo de reconocibilidad consagrado susceptible de ser conocido por todo el sujeto de derechos ante quienes se pretende oponer. Sin embargo, en el caso de los créditos laborales sucede todo lo contrario, puesto que a diferencia del sistema de garantías reales quienes se encuentran debidamente inscritos y por lo tanto públicos, los créditos laborales son por así decirlo ocultos porque no gozan de publicidad a terceros.

A pesar de ello, estos otorgan preferencias oponibles incluso sobre las preferencias obtenidas a través de la constitución de derechos reales de garantías , esto es, para quienes constituyan derechos reales de garantías ya no habrá la seguridad de que su crédito se encuentra debidamente protegido contra el riesgo de incumplimiento e insolvencia de su contraparte, puesto que como ya en

reiteradas ocasiones se ha señalado, estos créditos poseen prioridad en el cobro a pesar que no se encuentren debidamente inscritos , desplazando a los créditos garantizados , incluso cuando se trate de créditos laborales originados posteriormente a los créditos con garantía real.(Mendoza Montoya 2010)

La seguridad jurídica en la transferencia de bienes

Además del "superprivilegio" que nuestra Constitución Política asigna al crédito laboral, el Decreto Legislativo N° 856 le concede carácter persecutorio. En mérito a aquel, el acreedor laboral podrá hacer efectivo su crédito incluso sobre bienes que pese a haber pertenecido a su empleador, se encuentran en posesión o son de propiedad de un tercero. En rigor, para el Decreto Legislativo N° 856 la acción persecutoria solo procede: i) sobre los bienes involucrados en los actos de disposición (activos fijos o negocios) que hubiera realizado una empresa sometida a un proceso concursal ordinario, en el que se acuerde su liquidación o declaración judicial de quiebra, dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del concurso (en realidad, acorde a lo que prevé la Ley General del Sistema Concursal, la ineficacia debería afectar a todos los actos de disposición realizados durante el año anterior al inicio del concurso), ii) sobre los bienes que transfiera a terceros o que aporte para la constitución de una nueva empresa, aquel empleador que hubiera extinguido la relación laboral con su personal e incumplido las obligaciones laborales por simulación o fraude a la Ley, mediando una injustificada disminución o distorsión de la producción que provoque el cierre del centro de trabajo o su abandono, y finalmente, iii) cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición

del juzgado bien o bienes libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados materia de la demanda (Zegarra, 2013).

El supuesto recogido en el literal i) responde a una exigencia propia del sistema concursal que califica de ineficaces (previa declaración judicial) todos los actos de disposición realizados por el deudor que no sean propios del desarrollo normal de la actividad del deudor, que perjudiquen el patrimonio y que se hayan realizado durante el año anterior al inicio del proceso concursal (revocatoria concursal en el denominado "periodo de sospecha"). Similar propósito se persigue en el supuesto recogido en el literal ii), pues por esa vía se busca apremiar los bienes transferidos con el propósito de eludir el pago de obligaciones laborales mediante la simulación o el fraude. De hecho, aunque es claro que las operaciones de transferencia que se realicen con propósito fraudulento deben ser ineficaces frente a los acreedores laborales, la inexistencia de un parámetro temporal que ayude a delimitar este supuesto ha derivado en una construcción jurisprudencial que afecta con la persecutoriedad cualquier tipo de transacciones, sin importar el momento en el que ocurrieron, si estas obedecen a operaciones regulares, por último, si en ellas existía intención de fraude. Idénticos excesos se han cometido como producto de la aplicación del supuesto comentado en el literal iii) (Zegarra, 2013).

De hecho, existen muchos procesos laborales que en etapa de ejecución de sentencia pretenden la ejecución de bienes transferidos a terceros (adquirentes de buena fe), aun cuando la transferencia obedece a una operación regular y realizada muchísimos años antes de que el acreedor laboral extinga su relación laboral e inicie

la acción judicial e incluso, sin revisar previamente si el deudor-empleador posee otros bienes que estén en aptitud de satisfacer la deuda (p. ej. en un proceso laboral que inició el ex trabajador de una empresa pesquera, la magistratura autorizó que el pago de la deuda laboral se realice contra el remate de la embarcación pesquera en la que laboró, aun cuando esta se aportó a un fideicomiso en garantía todavía vigente. A su vez, en otro proceso laboral, la magistratura autorizó que el ex trabajador de una empresa deudora de una institución financiera, remate un bien inmueble del que nunca fue propietario, porque lo obtuvo mediante un arrendamiento financiero que incumplió y que la institución financiera ejecutó).

En síntesis, lejos de aplicar la persecutoriedad solo frente a la inviabilidad de apremiar los propios bienes del empleador-deudor originario, existe una reiterada tendencia a aplicarlo sin más, omitiendo analizar si existió o no fraude.

2.4. Definición de términos básicos

✓ Acreedor

Es el titular de un derecho subjetivo (derecho al crédito) que le faculta para exigir al deudor lo que por este es debido (prestación). Es decir, la persona con facultad sobre otra para exigirle alguna cosa, preste un servicio y especialmente el pago de una deuda (Castillo, 2014).

✓ Bien agravado

Término jurídico, que hace referencia a los bienes afectados a alguna garantía real o al pago de tributos, como, por ejemplo, bienes hipotecarios o prendados (Diccionario Ley Derecho, 2015).

✓ **Certidumbre jurídica**

Supone la existencia de normas jurídicas, de las que resultan los derechos de los cuales es titular la persona, y su consiguiente convicción fundada acerca de que esos derechos serán respetados (Arrazola, 2014)

✓ **Compensación por Tiempo de Servicio (CTS)**

Tiene por objeto prioritario la previsión de las contingencias que origina el cese del trabajador, y es equivalente al ocho y treinta y tres centésimas por ciento (8.33%) de lo percibido por el trabajador en cada mes, incluyendo el total de las remuneraciones fijas, variables y ocasionales pagadas (Ley General del Trabajo, 2006).

✓ **Crédito laboral**

Para Yupanqui (2018), en materia concursal, se entiende por créditos laborales a las remuneraciones y beneficios sociales adecuados a los trabajadores.

Los créditos laborales gozan de un privilegio especial, tienen el primer orden de prioridad en el pago. Tal privilegio responde a lo normado en el artículo 24° de la Constitución, que establece que el pago de las remuneraciones y beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

✓ **Derecho laboral**

Según Raso (2012), el derecho laboral o derecho social o del trabajo es una disciplina del derecho cuyas normas jurídicas y principios están dirigidos a la defensa del trabajo del ser humano llevado a cabo libremente, por responsabilidad ajena, bajo vínculo de dependencia y bajo compensación. Asimismo, hace referencia a una estructura normativa heterónoma y autónoma que controla ciertas modalidades de relaciones laborales y trabajo dependiente.

✓ **Derecho preferente**

Para Duperre (1985) citado por Nissen (1994), el derecho preferente alude al acuerdo que debe quedar fijado en el documento de constitución, en los estatutos de la sociedad, por medio del cual se exige al accionista interesado en poner a la venta sus acciones a ceder anticipadamente sus acciones a los demás socios, los que gracias a este recurso gozan de prioridad para comprarlas. Asimismo, es el derecho patrimonial del accionista que está dirigido a la conservación de sus derechos de participación societaria en la medida presente al momento en que se elija emitir nuevas acciones.

✓ **Empleador**

Es la persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, entidad asociativa, con o sin fines de lucro, y de naturaleza privada o pública, que contrata servicios regulados por esta Ley (Ley General del Trabajo, 2006).

✓ **Estabilidad del derecho**

Se refiere especialmente al formalismo del procedimiento legislativo que debe prevalecer, pues la seguridad jurídica es resultado de la existencia de un sistema legislativo debidamente ordenado y que prevé el cumplimiento de determinados recaudos para modificar las normas jurídicas (Arrazola, 2014).

✓ **Garantía**

Según Machicado (2013), se refiere al establecimiento de derecho público de seguridad y de protección en pro de la sociedad, la nación o el ser humano que se vale de recursos que efectivizan la satisfacción de los derechos subjetivos ante el peligro de que estos no prevalezcan. Por tanto, constituye una salvaguarda ante el riesgo y un recurso que brinda la Constitución Política del Estado para defender los derechos que esta autoriza.

En consecuencia, la función de la garantía radica en el amparo al sujeto de la atribución de sanción del Estado o en la protección al Estado o a la sociedad de los comportamientos del sujeto que perturben el *statu quo*. Por ello, existen tres tipos de garantía: estatal, social e individual. La base de una garantía está compuesta por un principio.

Cabe decir que una garantía no consiste en un derecho subjetivo, porque este es un poder o capacidad reconocida a un sujeto por las leyes en vigencia y gracias al cual puede o no efectuar ciertas acciones.

✓ **La Garantía Mobiliaria**

Es un derecho real de garantía mediante el cual un deudor asegura el cumplimiento de una obligación frente al acreedor. Consiste en la afectación por un negocio jurídico que realiza el deudor sobre un bien mueble, conjunto de bienes, género de bienes, o todos sus bienes presentes o futuros a favor de un acreedor, con el fin de asegurar el cumplimiento de una, varias o indeterminadas obligaciones. Confiere las facultades de preferencia en el cobro del crédito, persecución limitada o amplia según el tipo de bien y venta extrajudicial. No se requiere el desplazamiento posesorio, es decir puede darse con o sin desplazamiento (González, 2013).

✓ **La Garantía Mobiliaria Preconstituida**

Una de las novedades de la Ley de Garantía Mobiliaria es la Garantía Preconstituida que sirva para garantizar obligaciones presentes mediante bienes muebles ajenos o futuros, así como garantizar obligaciones futuras o eventuales.

Para ello, deberá constar el carácter ajeno o futuro del bien mueble o el carácter futuro o eventual de la obligación garantizada en el acto jurídico constitutivo de la Garantía Mobiliaria. “Sin embargo, la eficacia de la Garantía Mobiliaria en estos supuestos está condicionada a que el constituyente adquiriera la propiedad del bien (cuando se haya garantizado un bien ajeno), a que el bien mueble llegue a existir (cuando se haya garantizado un bien futuro) o a que nazca la obligación futura o eventual (cuando se asegure obligaciones futuras o eventuales).

✓ **La Quiebra**

Flores (1989) refiere que la quiebra surge como una institución que persigue dos finalidades jurídicas perfectamente definidas: 1) el pago a todos los acreedores del quebrado y 2) la sanción o represión penal de la culpa o dolo (fraude) del deudor en sus relaciones con los acreedores.

✓ **OIT**

Pérez & Gardey (2014) señalan que la sigla OIT hace referencia a la Organización Internacional del Trabajo. Esta institución está a cargo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asimismo, es la encargada de examinar lo referente al ámbito del trabajo y las relaciones laborales, con la misión de amparar los derechos de los empleados.

✓ **Persona Jurídica**

La persona jurídica o moral es una persona ficticia capaz de ejercitar los derechos y adquirir las obligaciones para realizar actividades que ocasionan plena responsabilidad jurídica (Diccionario Jurídico, 2019).

✓ **Privilegio**

Es un derecho que se tiene y del que los demás carecen, puede decirse que es un tipo de situación de irregularidad entre los integrantes de una sociedad determinada, no obstante, los privilegios pueden ser perfectamente legales y aceptable socialmente. Un privilegio concede a quien lo ostenta una determinada ventaja con respecto al resto porque implica que debería de recibir algún tipo de tratamiento especial (Venegas, 2017).

✓ **Proceso concursal**

Según Ovalle (2011), un proceso concursal es aquel cuya finalidad es la protección del orden público económico —entendido como el bien jurídico superior— ante la amenaza de iliquidez del deudor. Para ello, el legislador ha creado organizaciones de estabilización cuya instauración procede a través de la suspensión o cancelación de garantías constitucionales particulares determinadas. Ante esto, ha surgido la interrogante —antigua e irresoluta— acerca del carácter jurídico de su realización.

A su vez, Argeri (1974) nos indica que proceso concursal es aquel en el cual se le impone la Ley General del Sistema Concursal a un deudor que no puede cumplir con sus acreedores, con la finalidad de que estos conformen una Junta de Acreedores que decida lo que se hará con el patrimonio del deudor, para conseguir la mayor ganancia de él e intentar solventar el mayor número de créditos posible.

✓ **Recurso de amparo**

Un recurso de amparo, mencionado muchas veces simplemente como amparo, es una acción que contemplan diversas constituciones y que permite a una persona recurrir a un alto tribunal cuando considera que sus derechos no fueron respetados o protegidos por otros tribunales.

Los recursos de amparo, de este modo, permiten salvaguardar los derechos constitucionales de los individuos. Además, protegen los principios de la

constitución ante eventuales violaciones por parte de organismos judiciales o incluso de contradicciones generadas por ciertas normas.

✓ **Relación de trabajo**

Fue, y continúa siendo, el principal medio de que pueden servirse los trabajadores para acceder a los derechos y prestaciones asociadas con el empleo en el ámbito del derecho del trabajo y la seguridad social. Es el punto de referencia fundamental para determinar la naturaleza y la extensión de los derechos de los empleadores, como también de sus obligaciones respecto de los trabajadores (Organización Internacional del Trabajo, 2005).

✓ **Seguridad jurídica**

Para Rubio (1999), se denomina seguridad jurídica al principio del derecho de reconocimiento universal. Su base radica en la “certeza del derecho”. En el campo de su publicidad y difusión, dicho principio consiste en la garantía de que se conoce, o se puede llegar a conocer, lo que está proscrito, autorizado y dictado por las autoridades públicas en observancia de la ley, sobre un particular para con la colectividad y viceversa.

✓ **Trabajador**

Es la persona natural que voluntariamente presta servicios a un empleador en los términos establecidos en la Ley, por tanto, son iguales jurídicamente, gozan de la misma protección y garantías (Ley de General de Trabajo, 2006).

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Análisis de tablas y gráficos

1. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del trabajador en la legislación peruana

Tabla 3.
Prioridad de la Remuneración

Alternativa	f	%
Totalmente de Acuerdo	0	0
De Acuerdo	2	20
No Opina	0	0
En Desacuerdo	8	80
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total	10	100

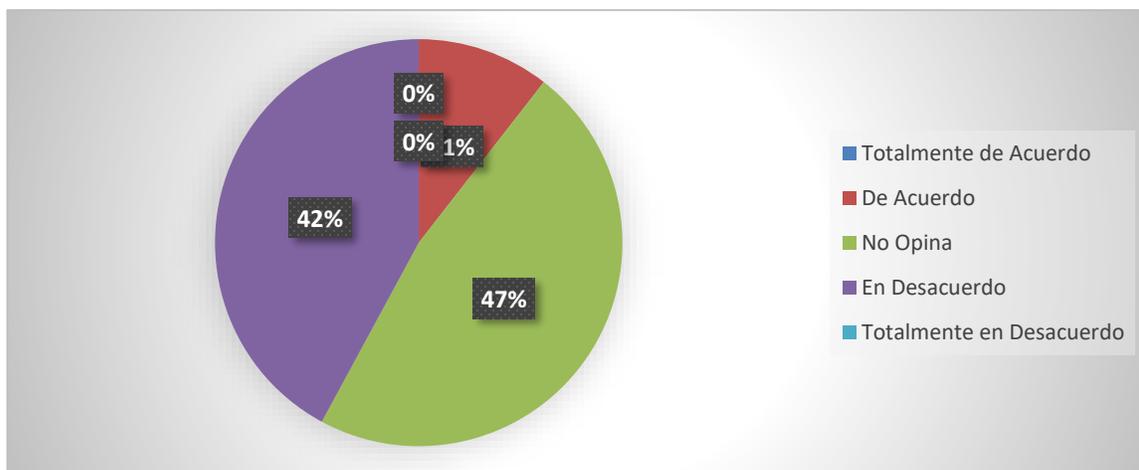


Gráfico 1. Índice porcentual de la interrogante N°1

Las respuestas obtenidas de los encuestados dan cuenta que la mayoría está en desacuerdo con la existencia de prioridad de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador sobre cualquiera otra obligación del trabajador.

Esta situación obedece al hecho que, aun cuando se hace mención de dicha prioridad en varios documentos que conforman el marco legal peruano sobre la materia, la existencia de jurisprudencia en las cuales se ha hecho presente conflictos en cuanto a las interpretaciones pertinentes, muestran la existencia de vacíos jurídicos en cuanto al tratamiento propio de este aspecto jurídico.

2. La razón de la irrenunciabilidad sobre el crédito laboral se fundamenta en el juego de poder que se produce dentro de la relación laboral, sobre todo por parte del empleador

Tabla 4.
La Irrenunciabilidad

Alternativa	f	%
Totalmente de Acuerdo	3	30
De Acuerdo	7	70
No Opina	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total	10	100

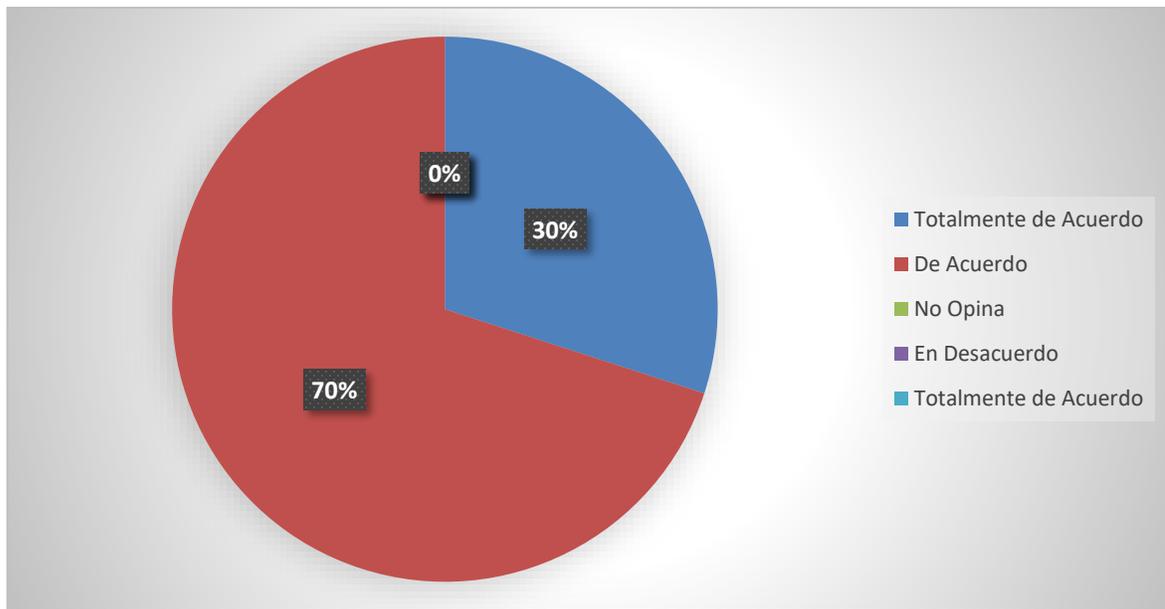


Gráfico 2. Índice porcentual de la interrogante N°2

La opinión de los encuestados se orienta a considerar que la irrenunciabilidad sobre el crédito laboral se basa en los intereses manifiestos del empleador, al pretender ubicar dichos créditos en condición supeditada a otro tipo de necesidades de pago e interponer, en los diferentes casos relacionados con el tema, argumentos que tienen que ver con los aspectos económicos asociados con acreencias por concepto de préstamos, en los cuales se ven afectados en términos de inversión.

3. Las garantías reales son una alternativa de solución ante la insolvencia del deudor.

Tabla 5.
Las garantías reales

Alternativa	f	%
Totalmente de Acuerdo	10	100
De Acuerdo	0	0
No Opina	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total	10	100

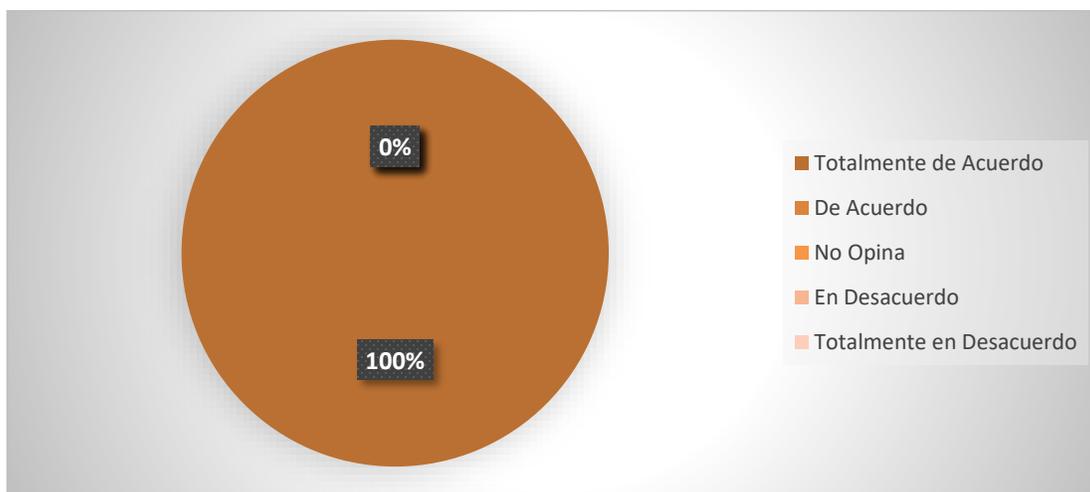


Gráfico 3. Índice porcentual de la interrogante N°3

Manifiestan de manera unánime los encuestados que las garantías reales, sin duda son la principal alternativa jurídica para contrarrestar la condición de insolvencias del deudor, aunque al momento de establecerse actos jurídicos motivados por créditos laborales, por ejemplo, surjan elementos que ponen en duda

la efectividad de dichas garantías, al generarse situaciones que han ameritado revisiones más amplias del ordenamiento jurídico peruano.

4. El marco jurídico peruano prohíbe la cesión de derechos, en contravención de la ley, en ese sentido se prohíbe la renuncia de derechos, no la cesión de estos.

Tabla 6.
Prohibición de la cesión de derechos.

Alternativa	f	%
Totalmente de Acuerdo	6	60
De Acuerdo	2	20
No Opina	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total	10	100

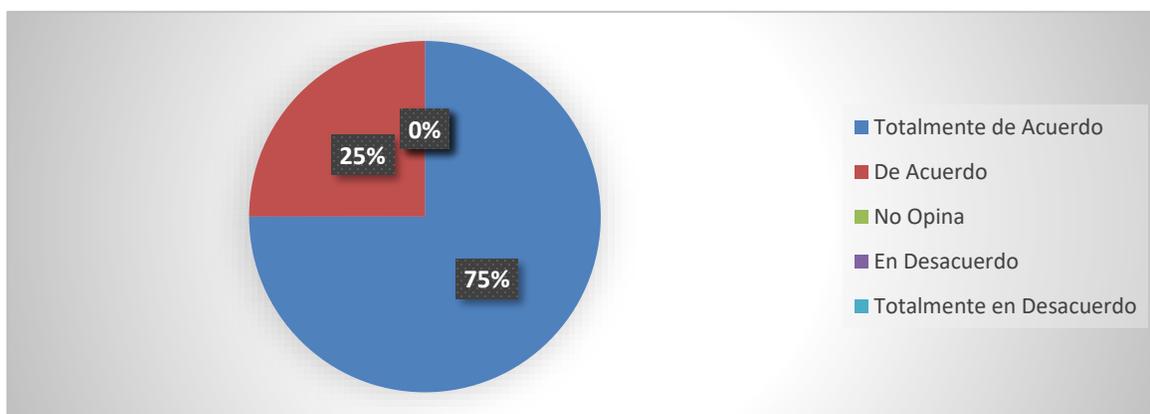


Gráfico 4. Índice porcentual de la interrogante N°4

El resultado de esta respuesta, al señalarse un acuerdo sobre el particular, debe ser asumido considerando que el acto de cesión no va a significar, de modo alguno, la modificación o extinción de la obligación; ésta va a seguir siendo la misma que fue celebrada entre el deudor y el acreedor original.

Así, será la misma obligación, la misma prestación, será el mismo deudor; lo que va a ocurrir es que la persona que constituye la parte activa de la relación obligatoria; esto es, el acreedor, va a ceder su crédito a un tercero que, por consiguiente, se convertirá en el nuevo acreedor de esa relación obligatoria.

5. Los créditos laborales, al estar protegidos por una preferencia absoluta a nivel constitucional y una persecutoriedad limitada a nivel legal, se superponen a otros derechos como los que ostentan los titulares de garantías reales.

Tabla 7.
Créditos laborales.

Alternativa	f	%
Totalmente de Acuerdo	0	0
De Acuerdo	2	20
No Opina	0	0
En Desacuerdo	8	80
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total	10	100

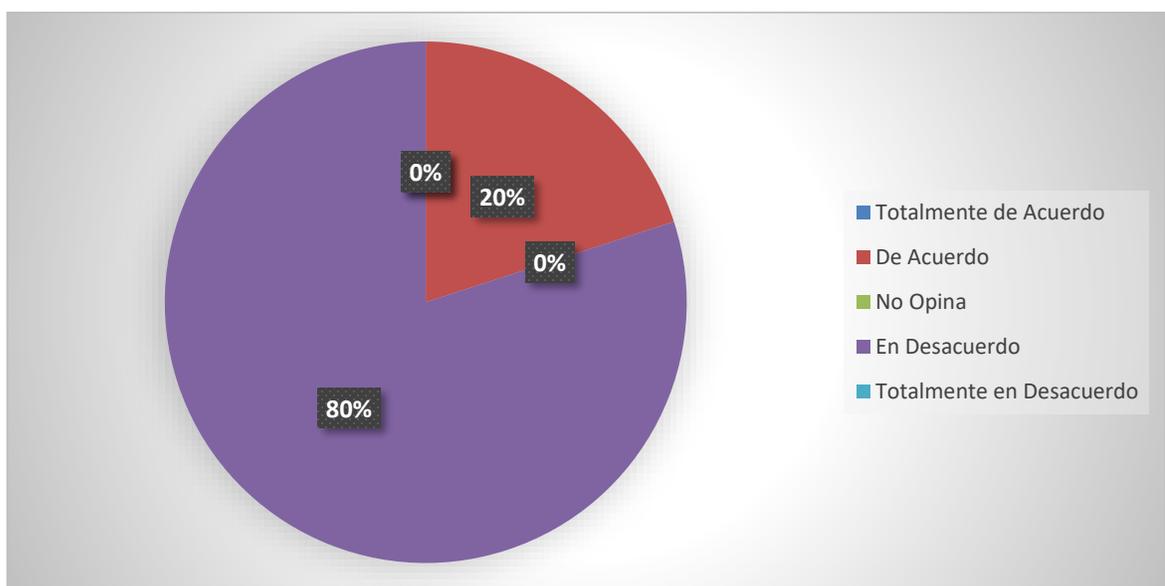


Gráfico 5. Índice porcentual de la interrogante N°5

Se manifiestan en estas respuestas discrepancias significativas, producto de las consideraciones que poseen algunos informantes sobre los elementos teóricos y prácticos, asociados con esta situación de aparente superposición de los créditos laborales sobre otros derechos. La letra jurídica establece esta superposición, pero en el contexto de la práctica jurídica han surgido factores que ponen en duda esta condición, que de hecho han propiciado la negación de la misma.

6. El pago preferente es muy importante porque puede suceder que los bienes de la empresa en liquidación no alcancen para pagar todas las deudas.

Tabla 8.
El pago preferente.

Alternativa	f	%
Totalmente de Acuerdo	10	100
De Acuerdo	0	0
No Opina	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total	10	100

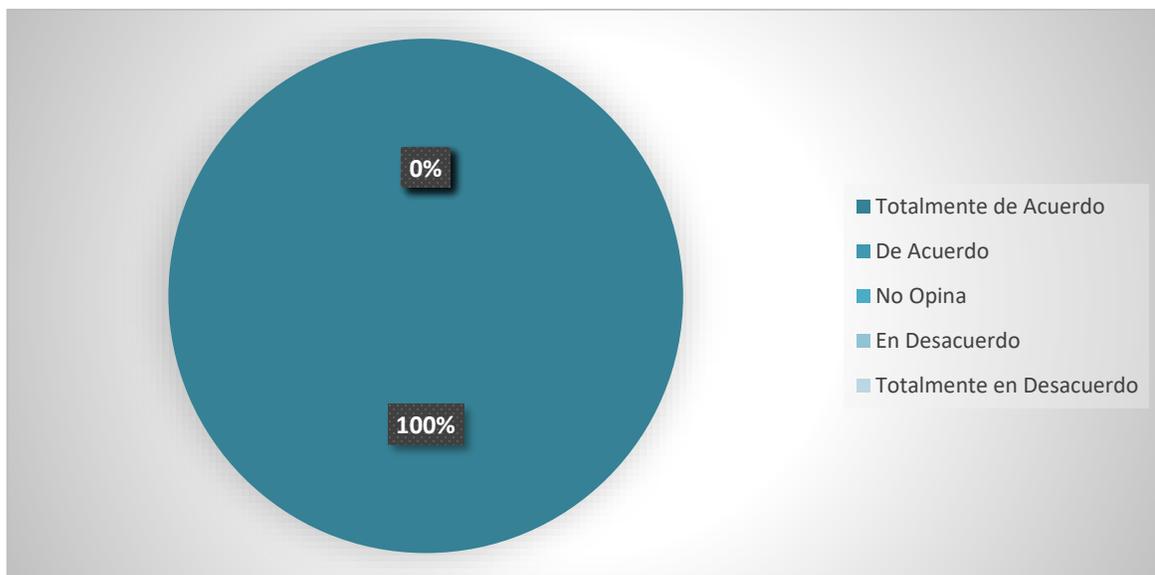


Gráfico 6. Índice porcentual de la interrogante N°6

Al aceptar la totalidad de los encuestados que la figura del pago preferente es importante para definir acciones legales, al presentarse una situación de insolvencia al momento de atender compromisos de pago, le ofrece un apoyo importante a la preminencia del crédito laboral en la controversia con la existencia de otros derechos, surgida en el ámbito jurídico peruano.

7. Con la garantía real se identifica un solo bien para que responda por la deuda frente al acreedor.

Tabla 9.
La garantía real

Alternativa	f	%
Totalmente de Acuerdo	0	0
De Acuerdo	0	0
No Opina	0	0
En Desacuerdo	2	20
Totalmente en Desacuerdo	8	80
Total	10	100

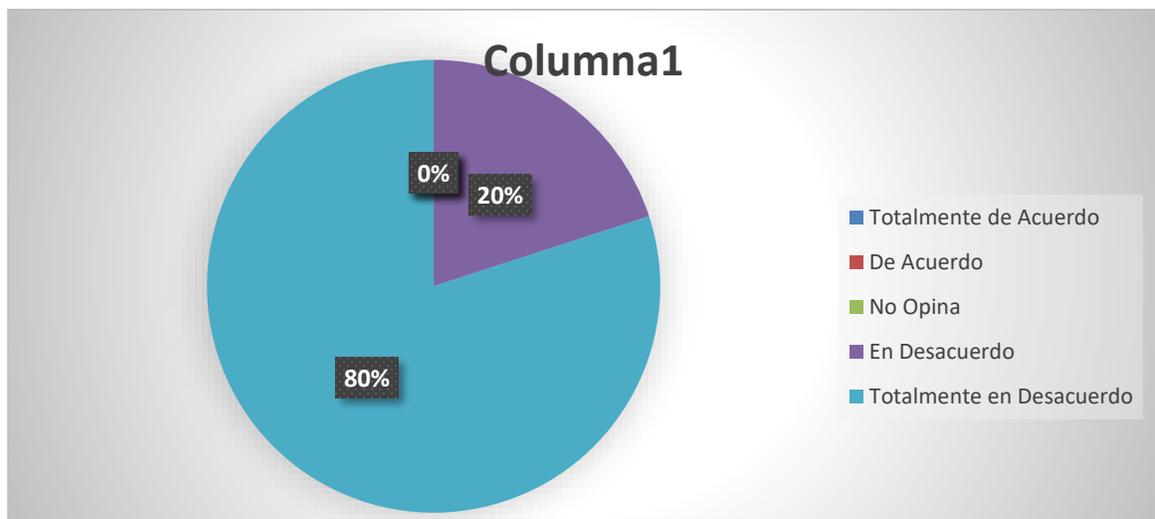


Gráfico 7. Índice porcentual de la interrogante N°7

La inclinación del total de los informantes hacia la consideración de la no existencia de tan solo un bien que funja como garantía de deuda, permite reconocer la existencia de soporte legal que señala la posibilidad de darse la presencia de variedad de bienes que se toman en cuenta como garantes de pago, en una querrela judicial.

8. Al asumir una obligación se debe tener en claro la capacidad de cumplimiento, de acuerdo con las expectativas del negocio.

Tabla 10.
Capacidad de cumplimiento de la obligación.

Alternativa	f	%
Totalmente de Acuerdo	10	100
De Acuerdo	0	0
No Opina	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total	10	100

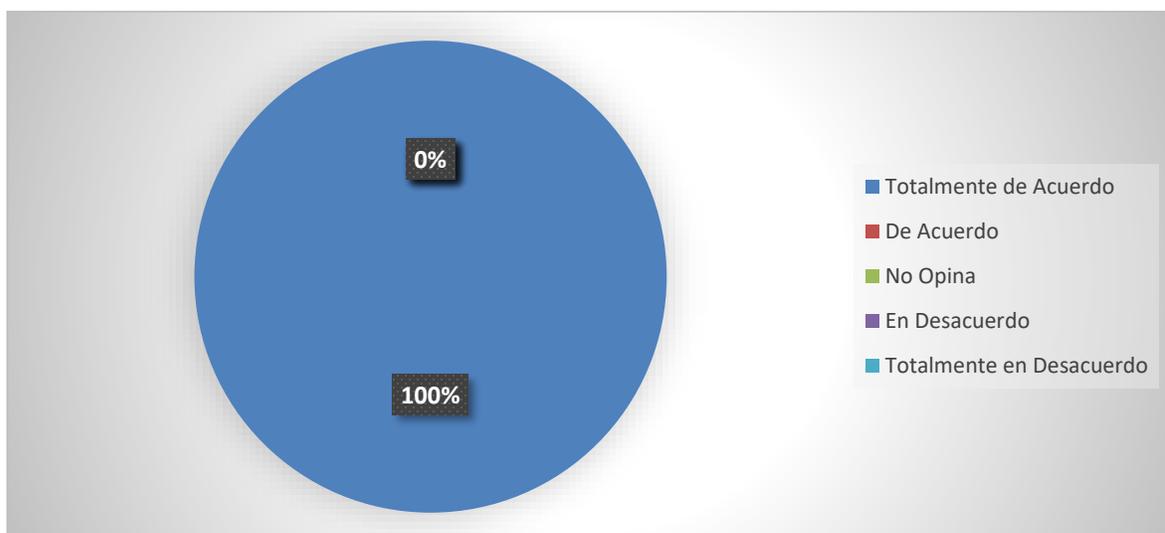


Gráfico 8. Índice porcentual de la interrogante N°8

Este resultado obtenido de los encuestados, al manifestar la totalidad de ellos la necesidad de que los deudores deben tener claridad en cuanto a su capacidad para honrar sus compromisos de pago.

Es relevante para este estudio, ya que se convierte en una advertencia para los empleadores, en el sentido de estar atentos al cumplimiento efectivo y oportuno de sus obligaciones contractuales, para evitar situaciones engorrosas a las que tendrían que enfrentarse en un litigio de tipo laboral.

9. Las normas relativas a la seguridad de las garantías en el sistema jurídico peruano amparan cabalmente el privilegio del crédito laboral

Tabla 11.
La seguridad de las garantías.

Alternativa	f	%
Totalmente de Acuerdo	0	0
De Acuerdo	0	0
No Opina	0	0
En Desacuerdo	10	100
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total	10	100

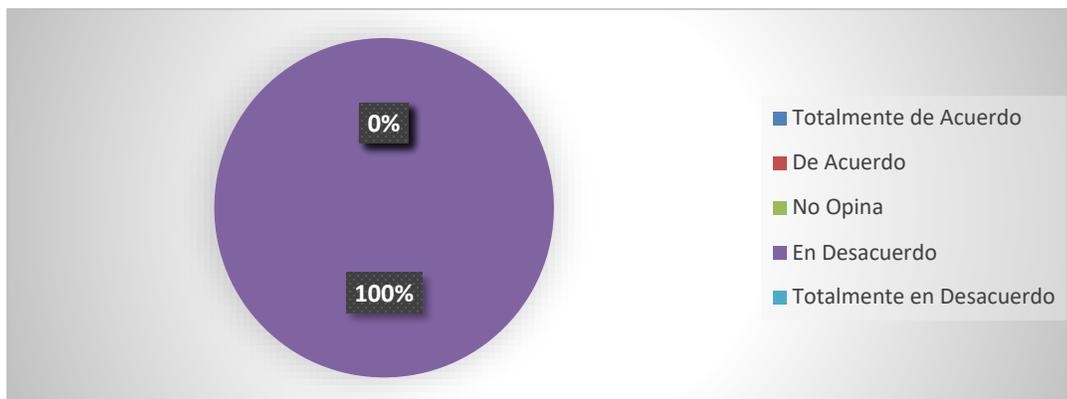


Gráfico 9. Índice porcentual de la interrogante N°9

Hay opinión unánime en estas respuestas ofrecidas por los informantes, al considerar que no existe un cabal amparo para el privilegio del crédito laboral en la legislación peruana. Esta afirmación se evidencia de la diversidad de casos donde la jurisprudencia, con el uso de argumentos jurídicos presentes en documentos pertinentes, han controvertido esta posición, restándole fuerza y preponderancia a este argumento.

10. La finalidad del sistema concursal es la maximización del valor ex post de la empresa y la disminución de los costos ex ante.

Tabla 12.
La finalidad del sistema concursal.

Alternativa	f	%
Totalmente de Acuerdo	0	0
De Acuerdo	10	100
No Opina	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total	10	100

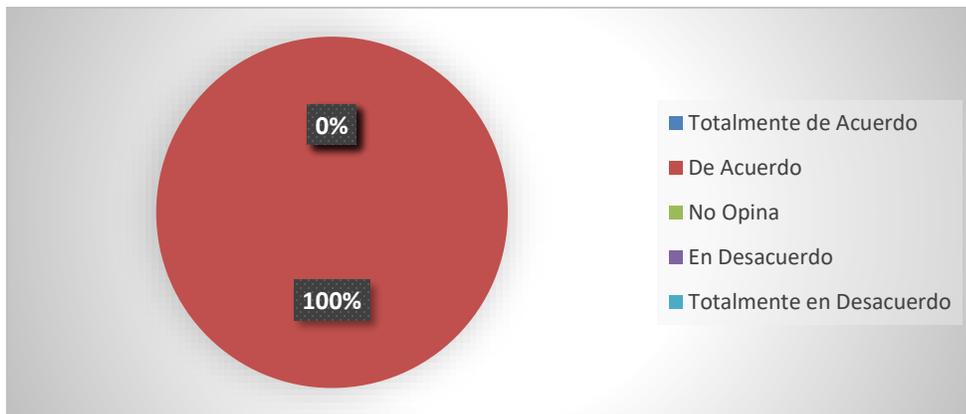


Gráfico 10. Índice porcentual de la interrogante N°10

Los informantes coinciden totalmente en la apreciación de ofrecerle al sistema concursal el objetivo de preservar las condiciones de operatividad de las empresas. Al respecto, hay que tener presente que dicho sistema consiste en propiciar el entorno adecuado de negociación para llegar a un acuerdo óptimo mediante el que todos los acreedores, entre ellos los trabajadores, puedan cobrar el crédito correspondiente.

11. Es posible armonizar el interés social de los trabajadores, de proteger sus beneficios laborales y sus remuneraciones, con el de los inversionistas.

Tabla 13.
El interés social de los trabajadores

Alternativa	f	%
Totalmente de Acuerdo	0	0
De Acuerdo	10	100
No Opina	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total	10	100

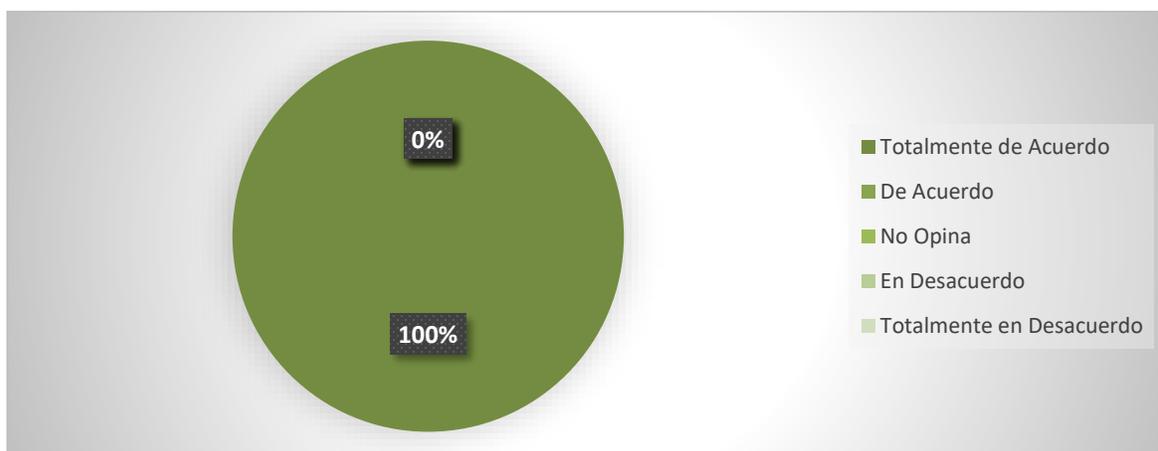


Gráfico 11. Índice porcentual de la interrogante N°11

La opinión de los encuestados se unifica hacia consideración de la existencia de posibilidades reales y viables de armonizar los intereses remunerativos de los trabajadores con los intereses de la visión económica de los empresarios. Sin duda esto en la teoría parece ser una condición posible y hasta justa, pero existen elementos y circunstancias que de alguna manera limitan ese equilibrio, y el ámbito legal será el órgano pertinente para dirimir esas diferencias que no necesariamente apoyan las exigencias del sector laboral.

12. El empleador está claro que el trabajador es entendido como un acreedor privilegiado por el sistema concursal y esta disposición es extraída de un discutible mandato constitucional.

Tabla 14.
La prevalencia por mandato constitucional

Alternativa	f	%
Totalmente de Acuerdo	0	0
De Acuerdo	10	100
No Opina	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total	10	100

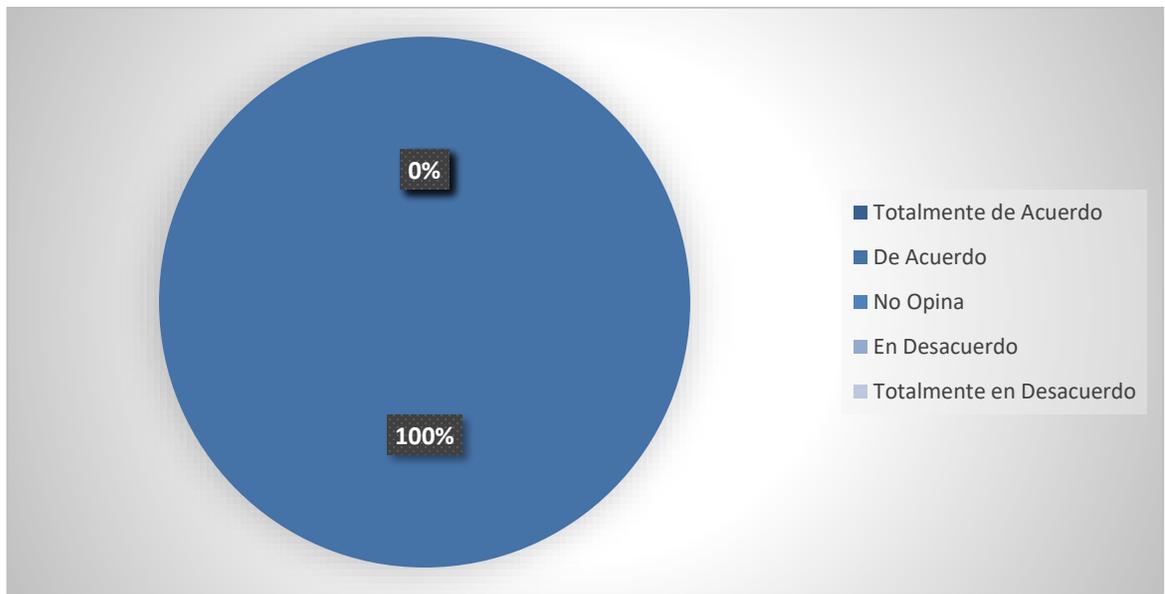


Gráfico 12. Índice porcentual de la interrogante N°12

La totalidad de los informantes señalan estar de acuerdo con que los empresarios reconocen el privilegio del trabajador en cuanto a la recepción de respuestas favorables a la liquidación de los créditos laborales. Pero, por otra parte, el mismo ordenamiento jurídico peruano ha abierto puertas para la creación de vías que buscan evadir la existencia de ese privilegio, situación que se manifiesta en la ocurrencia de actos legislativos donde se hace frente a dicho privilegio.

13. De no poder cumplir con el compromiso adquirido con los acreedores, los bienes propios serán garantía para responder ante las deudas.

Tabla 15.
Los bienes como garantía ante las acreencias.

Alternativa	f	%
Totalmente de Acuerdo	10	100
De Acuerdo	0	0
No Opina	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total	10	100

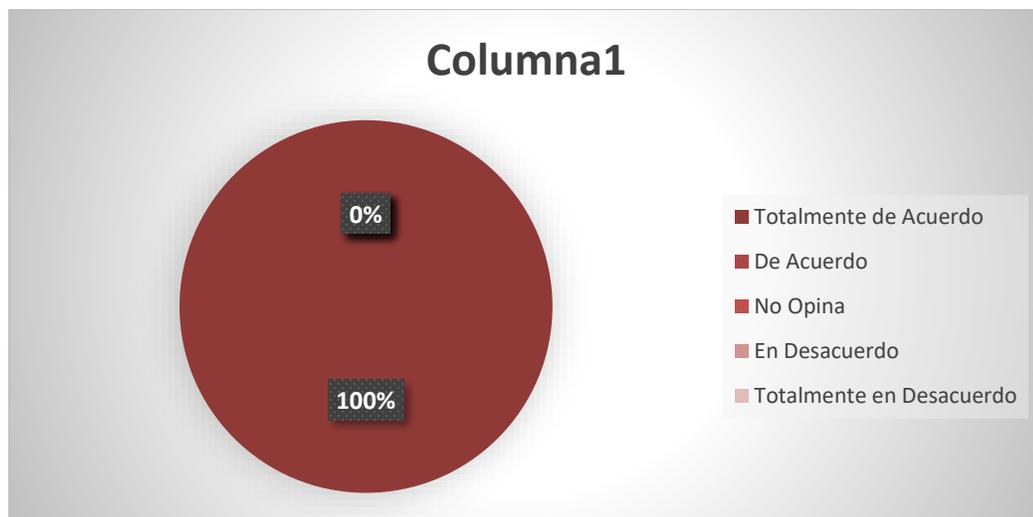


Gráfico 13. Índice porcentual de la interrogante N°13

El máximo nivel de acuerdo entre los encuestados se pone de manifiesto en estas respuestas, ratificándose que la máxima garantía para atender los compromisos adquiridos por los acreedores lo representan los bienes propios que estos poseen. Los tipos y condiciones de estos bienes son variados y definidos en el marco legal peruano, por lo que, en ese sentido, las acreencias por concepto de

créditos laborales, como una de las modalidades de deudas, tienen amplitud en la posibilidad de ser atendidas positivamente.

14. El deudor responde del cumplimiento de las obligaciones que haya contraído, con todos sus bienes presentes y futuros.

Tabla 16.

Cumplimiento de las obligaciones presentes y futuras.

Alternativa	f	%
Totalmente de Acuerdo	10	100
De Acuerdo	0	0
No Opina	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total	10	100

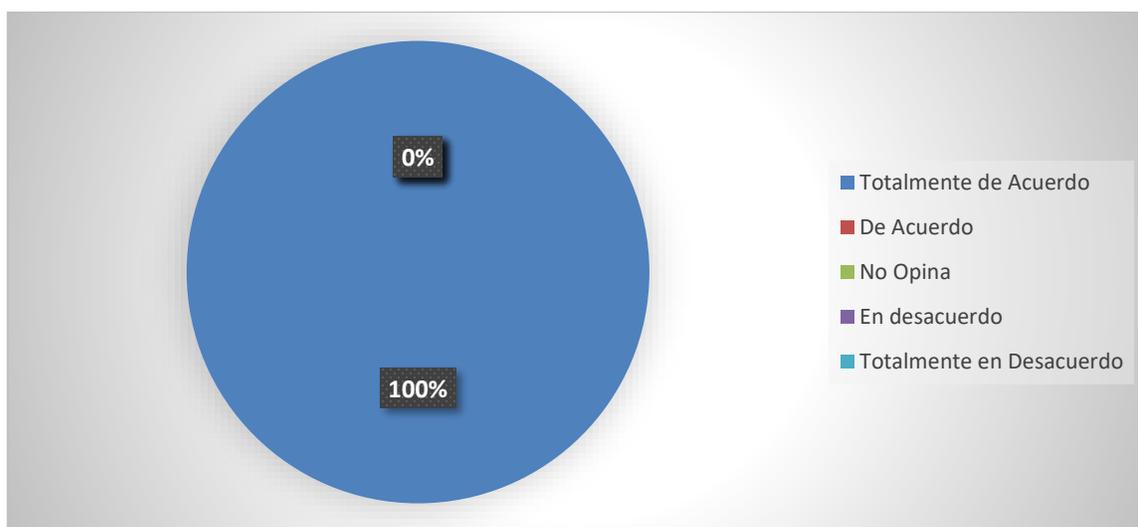


Gráfico 14. Índice porcentual de la interrogante N°14

Igualmente, en estas respuestas se percibe el acuerdo totalitario de los informantes, en cuanto al uso de los bienes del deudor, como garantía del pago a generarse, en este caso particular, por concepto de créditos laborales; pero la condición de estos bienes se refuerza, ya que se consideran no solamente los que posee actualmente sino los generados a futuros. Esto les proporciona una nueva prerrogativa a los beneficiarios de dichos créditos, al ampliarse la condición temporal de la posesión de dichos bienes garantes.

15. El bien que se asigna al cumplimiento de una obligación surge del patrimonio del deudor, convirtiéndose en garantía específica para el acreedor.

Tabla 17.

La garantía obligacional que constituye el patrimonio del deudor.

Alternativa	f	%
Totalmente de Acuerdo	10	100
De Acuerdo	0	0
No Opina	0	0
En Desacuerdo	0	0
Totalmente en Desacuerdo	0	0
Total	10	100

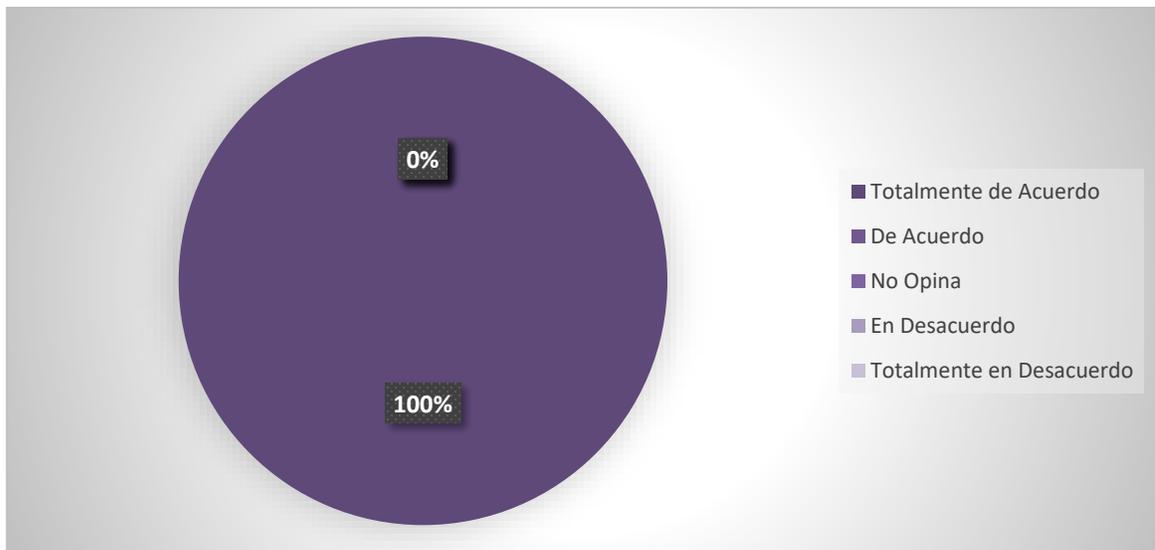


Gráfico 15. Índice porcentual de la interrogante N°15

Coinciden igualmente la totalidad los encuestados en considerar que la garantía real que consolida la posibilidad de los acreedores de créditos laborales, de obtener atención apropiada en el reconocimiento y pago de los montos generados por este concepto, lo representa el bien que sea asignado legalmente para tal fin.

3.2 Discusión de resultados

Los créditos laborales deben tener una protección especial, dado el carácter de fuente alimentaria y de supervivencia de los mismos, siendo en la mayoría de los casos la única fuente de ingresos del trabajador y de su familia; aunado a las condiciones de desigualdad que presenta el trabajador ante su empleador, siéndole prácticamente imposible solicitarle alguna garantía de pago,

Ante las variadas posibilidades que tiene el empleador para evadir su crédito, producto de los conflictos mencionados anteriormente, se ha dotado a la preferencia del crédito laboral de ciertas prerrogativas que otros créditos no poseen.

El marco legal donde se inserta el manejo de los créditos laborales, entre ellos la norma constitucional y el Decreto Legislativo N° 856, han sido objeto de importantes cuestionamientos, algunos con mayor asidero que otros, teniendo un basamento erróneo en normas infra constitucionales.

De las resoluciones expedidas por los órganos competentes para interpretar la Constitución, que utilizan como referencia los fundamentos de los órganos jurisdiccionales para otorgar la preferencia del crédito laboral, se desprende que en éstas básicamente se consideran suficiente la existencia del impago y la existencia de benes que honren dicha obligación, con la presunción de la actitud fraudulenta del empleador, sin ser relevante la buena o mala fe del tercero.

Los instrumentos internacionales relacionados con la materia objeto de estudio, no propician que el crédito laboral deba ser absolutamente preferente a cualquier otro crédito, sino que la preferencia debe ser relativa, es decir, limitada a determinados períodos de adeudo, por determinados conceptos, y no necesariamente en el primer orden de prelación, pues sólo indican que debe ser particularmente preferente a los créditos del Estado y de la seguridad social, con lo cual no se contravendrían los convenios establecidos por el país, si los créditos laborales son puestos, en la graduación correspondiente, por detrás de las garantías reales.

La persecutoriedad laboral no genera propiamente un derecho real de garantía, pero sí un gravamen *sui generis* o una garantía imperfecta, pues si bien tiene la propiedad de perseguir bienes transferidos; es oculto, de difícil determinación, no respeta al tercero adquirente de buena fe a título oneroso

3.3 Conclusiones

Las imprecisiones en los contenidos de los diferentes documentos normativos que regulan las materias, tanto del manejo del crédito laboral como de la aplicación de las garantías reales, generan un vacío o limbo jurídico que trae como consecuencia la falta de predictibilidad en las resoluciones expedidas por la más alta instancia de administración de justicia en el país, y con ello se ha propiciado una inseguridad jurídica.

Perú es uno de los pocos países donde se ha regulado a nivel constitucional una preferencia absoluta de los créditos laborales, lo que, considerando lo indicado en el párrafo anterior, permite determinar que la Constitucionalización del privilegio del crédito laboral no asegura que el mismo esté realmente protegido. De allí deriva, la necesidad de insistir en que sea añadida o incluida en la Constitución Política del Perú la expresión seguridad jurídica, con el propósito de que el administrado o la ciudadanía jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por lo mismo, en un estado de indefensión.

El tema de los créditos laborales en Perú ha sido objeto de variados cuestionamientos, tanto por parte de los trabajadores como por empleadores, quienes ven en la preferencia salarial un tema pendiente por solucionar definitivamente. Por tanto, los créditos laborales gozan de un privilegio especial y tienen el primer orden de prioridad en el pago; de acuerdo a lo normado en el artículo 24° de la Constitución, que establece que el pago de las remuneraciones y beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

La preferencia de los créditos laborales consagradas en la Constitución peruana, viene siendo interpretada y aplicada en los órganos jurisdiccionales, basados en el marco legal vigente; tal es el caso, del Decreto Legislativo 856, en el cual se estableció que los bienes del empleador se encuentran afectos al pago del íntegro de los créditos laborales, privilegio que se extiende incluso a quien lo

sustituya en forma total o parcial en el pago de las obligaciones adeudadas. Sin embargo, se han generado conflictos con otras normas especialmente las contenidas en el Código Civil, por ello ante las muchas posibilidades que tiene el empleador para evadir su crédito, se ha incorporado preferencias del crédito laboral de ciertas prerrogativas que otros créditos no cuentan.

3.4 Recomendaciones

Tal como lo han planteado expertos en la materia sujeta a estudio, expuesta en diferentes fuentes de comunicación, se debe estudiar la factibilidad y viabilidad de complementar el Sistema de Privilegio actual, por la creación de un Fondo de Garantía Salarial, que garantice el pago de los adeudos laborales, restringiendo su aplicación a un periodo de tiempo y por un monto determinado.

Se hace necesario, para lograr el tratamiento adecuado en el manejo de los privilegios del crédito laboral, crear los mecanismos pertinentes de actuación, que generen respuestas que satisfaga a todas las partes involucradas, ya que, hasta ahora, esta situación se ha convertido en un problema pendiente de solución definitiva.

Además, de proponer al Estado la inclusión en la Constitución Política del Perú la expresión seguridad jurídica, con el propósito de que el administrado o la ciudadanía jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por lo mismo, en un estado de indefensión.

Es importante señalar que se recomienda la participación comprometida de las organizaciones y el Estado para establecer todos los principios en derecho laboral que permitan lograr la satisfacción de las necesidades y el logro de un desarrollo pleno de los trabajadores, lo que a futuro queda como reto lograr en la práctica que los trabajadores tengan todas sus garantías, que redundara en una

mejor calidad de vida, que los hace estar satisfechos, comprometidos y realizados en sus funciones.

3.5 Fuentes de información

Aliaga, L. E. (2014). *La desnaturalización de la finalidad del registro de propiedad inmueble en el Perú*. (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú.

Altamira, R. (1903). *Historia del Derecho Español. Cuestiones preliminares*. Madrid: Victoriano Suárez.

Ander-Egg, E. (1993). *Técnicas de investigación Social*. Argentina. Editorial magisterio de Río de la Plata.

Argeri, S. (1974). *La quiebra y demás procesos concursales*. La Plata: Platense.

Arias-Schreiber Pezet, M. (1998). *Exegesis del Código civil de 1984*. T. VI. Lima: Gaceta Jurídica.

Arrazola, F. (2014). El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho. *Revista de Derecho Público*, 32, 4-27. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4760108.pdf>

Asensio, D. (2013). *El Reino de los cuatro poderes. Libertad y Parlamento en León*. León: Eolas.

Ávila Acosta, R. (2001) *Guía para elaborar la tesis: metodología de la investigación; cómo elaborar la tesis y/o investigación, ejemplos de diseños de tesis y/o investigación*. Lima: ediciones R.A.

- Baeza, J. (2011). Naturaleza jurídica del proceso concursal. *Revista Chilena de Derecho*, 38(1), 33-56. Recuperado de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372011000100003>
- Behar, D. (2008). *Metodología de la investigación*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Shalom.
- Blanco, P. (2015). *El privilegio del crédito tributario en sede concursal*. (Tesis de posgrado). Universidad Católica San Antonio, Murcia, España.
- Castillo, M. (2014). Sobre las obligaciones y su clasificación. *THEMIS- Revista de Derecho*, 66, 209-220. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5081187.pdf>
- Castro, S. D. (2017). *La imperfección del sistema de transferencia de la propiedad inmueble en relación a la garantía y certidumbre jurídica de los potenciales adquirentes en el derecho civil peruano*. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, Huaraz, Perú.
- Código Civil. (2015). Decreto Legislativo N°295. Décimo Sexta Edición Oficial. Lima, Perú: MINJUS. Recuperada de: <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>.
- Código de Comercio (1902). Constitución Política del País. http://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic3_per_codcomercio.pdf
- Código tributario. SUNAT. Lima, 29 de noviembre de 1996. <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/superin/1996/096.htm>
- Constitución Política del Perú. Congreso de la República, Lima 1993. <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>
- Convenio 173. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, 23 de junio de 1992. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C173

Convenio 95. Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, 24 de septiembre de 1952. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C095

Choque, D. (2015). *Seguridad jurídica de los contratos electrónicos con garantía constitucional*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, Juliaca, Perú.

Decreto Legislativo 650. Presidente de la República. Lima, 23 de julio 1991. <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00650.pdf>

Decreto Legislativo 856. Presidente de la República. Lima, 04 de octubre de 1996. <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00857.pdf>

Decreto Legislativo 857. Presidente de la República. Lima, 23 de julio 1991. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/229266/Reglamento_de_la_Ley_de_Compensaci%C3%B3n_por_tiempo_de_servicios_-_D.S_004-97-TR.pdf

Diccionario Jurídico. (2019). Definición de persona jurídica. Recuperado de: <https://conceptodefinicion.de/persona-juridica/>

Flores, P. (1989). *Derecho de Quiebra*. Lima. Mariol Perú Editores S.A.

Gallardo, E. (2017). *Metodología de la Investigación: manual autoformativo interactivo*. Huancayo: Universidad Continental.

González, G. (2013). Ventajas y nuevas reflexiones sobre la ley de garantía mobiliaria. *Derecho y cambio social*. Pp.1-33.

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación* (5.ª ed.). México:McGraw-Hill.

Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.ª ed.). México:McGraw-Hill.

La Nueva Biblia Estadounidense. (1970). Wichita: CatholicBiblePublishers.

Ley 1676. Presidente de la República, Lima,

Ley 25897. Presidente de la República. Lima, 28 de noviembre de 1992.
<https://www.gob.pe/institucion/minsa/normas-legales/256914-25897>

Ley 26702. Presidente de la República. Lima, 06 de diciembre 1996.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8CEF5E01E937E76105257A0700610870/\\$FILE/26702.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/8CEF5E01E937E76105257A0700610870/$FILE/26702.pdf)

Ley 27809. Presidente de la República. Lima, 05 de agosto, 2002.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B7D2BCF5E597A9C005257E2700545259/\\$FILE/2_LEY_27809_08_08_2002.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/B7D2BCF5E597A9C005257E2700545259/$FILE/2_LEY_27809_08_08_2002.pdf)

Ley 29352. Presidente de la Republica. Lima, 30 de abril de 2009.
<https://www.sunafil.gob.pe/noticias/item/6392-ley-n-29352.html>

Ley de Código de Comercio (1902). Comisión de Justicia del Congreso de la República.

Ley de General de Trabajo (2006).
<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2006/trabajo/ley-general/texto.pdf>

Ley Procesal de Quiebras 7439. Junta Nacional de Gobierno, Lima, 13 de noviembre de 1931. <https://docs.peru.justia.com/federales/decretos-leyes/7439-nov-13-1931.pdf>

Machicado, J. (2013). ¿Qué es una garantía?, *Apuntes Jurídicos*. Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2013/07/gar.html> Consultado el jueves 6 de julio del 2017.

Molina, P. & Díaz, J. (2013). *Una revisión de la Ley concursal y su jurisprudencia. Dada por especialistas*. Madrid:Dykinson.

Montoya, A. (2009). *Derechos Reales. Selección de textos*. Lima: Facultad de Derecho de la PUCP.

Montoya, A. (2009). *La eficacia de las garantías reales y los derechos del tercero adquirente frente a los mecanismos de protección de los créditos laborales*. (Tesis de maestría). PUCP, Lima, Perú.

Montoya, R. (2004). *El sacrificio de la seguridad jurídica. Crédito laboral versus crédito hipotecario*. Arequipa: Escuela de Posgrado de la Universidad Católica Santa María.

Nissen, R. (1994). *Ley de Sociedades Comerciales* (2.^a ed.).T.3. Buenos Aires: Abaco.

Organización Internacional del Trabajo (2005). *La relación del trabajo. Informe*. Oficina Internacional del Trabajo: Ginebra.
<https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc95/pdf/rep-v-1.pdf>

Ortega, Y. (2015). *Derecho Civil III: Bienes, Derechos Reales y Efectos de las obligaciones*. Universidad Pedro de Gante. Recuperado de:
<https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-16-Derecho-Civil-III.pdf>

Pérez, J. & Gardey, A. (2014). Definición de OIT. Definición de. Recuperado de
<http://definicion.de/oit/>

Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral (2008). Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral, de la fecha 28 de junio del 2008, Lima. Recuperado de
http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/CONCLUSIONES_DEL_PLENO_JURISDICCIONAL_LABORAL_NACIONAL.pdf
[CorteSuprema/cij/documentos/CONCLUSIONES_DEL_PLENO_JURISDICCIONAL_LABORAL_NACIONAL.pdf](http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/CONCLUSIONES_DEL_PLENO_JURISDICCIONAL_LABORAL_NACIONAL.pdf).

Pleno Jurisdiccional Regional Civil (2008). Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Regional Civil, de fecha 28 y 29 de marzo de 2008, Arequipa. Recuperado de
http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/.%5C.%5CCorteSuprema%5Ccij%5Cdocumentos%5CCONCLUSIONES_PLENO_JURISDIC_REGIONAL_AREQUIPA_240408.pdf

Raso, J. (2012). *Derecho del Trabajo*. T. I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Resolución del Tribunal Constitucional de fecha 21 de septiembre del 2005, recaída en el Expediente N.º 3940-2005-PA/TC.

Resolución N.º 0143-2004/SCO-INDECOPI del 5 de marzo del 2004, emitida en el Procedimiento Concursal de la empresa Pesquera Santo Domingo S. A.

Rubio, V. (1999). La seguridad jurídica y el orden internacional, *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (2), 12. Recuperado de <https://www.uv.es/CEFD/2/Valle>

Sentencia en Casación N.º 018-2002-Chincha

Sentencia en Casación N.º 2247- 2005-Lambayeque

Sentencia expedida con fecha 6 de agosto del 2004, en el Expediente A.A. N.º 2478-2003 PIURA

Spangenberg, M. (2016). La garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad penal en el periodo bajomedieval español: análisis de las Cortes de León de 1188 de Alfonso IX. *Prudentia iuris*, (81), 105-124. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/garantia-seguridad-juridica-legalidad.pdf> [Fecha de consulta: 21/08/2018].

Taylor, S., y Bogdan, R. (1992). *Introducción a los métodos cualitativos en investigación. La búsqueda de los significados*. España: Ed.Paidós.

Toyama, J. (2015). *El Derecho individual del Trabajo en el Perú. Un enfoque teórico-práctico*. Lima: Gaceta Jurídica.

Yupanqui, R. (2018). Créditos laborales. Info capital humano. Recuperado de: <http://www.infocapitalhumano.pe/recursos-humanos/alerta-legal/creditos-laborales/>

(2015, 06). Bienes Gravados *diccionario.leyderecho.org* Retrieved 03, 2020, from <https://diccionario.leyderecho.org/bienes-gravados/>

Anexo

Anexo 1: Matriz de consistencia

Título: Seguridad jurídica de las garantías reales y el privilegio del crédito laboral en la legislación peruana.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL ¿Qué establecen las leyes, doctrinas y otras fuentes de estudio legales en la legislación peruana respecto al desarrollo de un proceso de crédito laboral, ante la influencia de las garantías reales por falta de seguridad jurídica?</p> <p>ESPECÍFICOS ¿Cuáles son las formas de protección al crédito laboral que se establecen en la legislación nacional peruana?</p> <p>¿Qué garantiza la seguridad jurídica frente a un hecho relacionado a la obtención de un crédito laboral?</p> <p>¿Qué efecto tiene la pérdida de una garantía real en un proceso jurídico de persona natural o jurídica con motivación a los créditos laborales?</p>	<p>GENERAL Analizar el efecto de la aplicación de las leyes, doctrinas y otras fuentes de estudio legales sobre el desarrollo de un proceso de crédito laboral, ante la influencia de las garantías reales por falta de seguridad jurídica.</p> <p>ESPECÍFICOS Determinar las formas de protección al crédito laboral que se establecen en la legislación nacional peruana.</p> <p>Evaluar las garantías de la seguridad jurídica frente a un hecho relacionado a la obtención de un crédito laboral.</p> <p>Analizar el efecto que tiene la pérdida de una garantía real en un proceso jurídico de persona natural o jurídica con motivación a los créditos laborales.</p>	<p>GENERAL Las leyes, doctrinas y otras fuentes legales inciden favorablemente en las decisiones con motivo a crédito laboral, ante la influencia de las garantías reales por falta de seguridad jurídico</p> <p>SECUNDARIAS En la legislación nacional peruana se establecen diferentes formas de protección al crédito laboral</p> <p>La seguridad jurídica garantiza el procedimiento para la obtención de un crédito laboral.</p> <p>La pérdida de una garantía real tiene un efecto negativo en un proceso jurídico de persona natural o jurídica con motivo a créditos laborales.</p>	<p>V.1. Seguridad Jurídica de Garantías Reales <u>Dimensiones</u> a) Determinación <u>Indicadores:</u> a.1) Decisión propia de voluntad</p> <p>b) Control <u>Indicadores:</u> b.1) Instrumentos jurídicos, b.2) Actos oficiales</p> <p>c) Minimización <u>Indicadores:</u> c.1) Transgresión del derecho, c.2) Proceso concursal</p> <p>V.2. Privilegios de créditos fiscales <u>Dimensiones:</u> a) Desigualdad de condiciones <u>Indicador:</u> a.1) Diferente proporción o naturaleza</p> <p>b) Bien <u>Indicador:</u> b.1) Protección por parte del sistema jurídico</p>	<p><u>Enfoque:</u> Cuantitativo</p> <p><u>Método:</u> Descriptivo</p> <p><u>Nivel:</u> Descriptivo</p> <p><u>Diseño:</u> No experimental – transversal</p> <p><u>Técnica:</u> Encuesta</p> <p><u>Instrumento:</u> Cuestionario</p> <p><u>Población:</u> Diez (15) abogados</p> <p><u>Muestra:</u> Censal Diez (15) abogados</p>

Fuente: elaboración propia.

Anexo 2: Instrumento (Cuestionario)

Ítem	Pregunta	TDA	DA	NO	ED	TED
1	El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleado					
2	La razón de la irrenunciabilidad se fundamenta en el juego de poder que se produce dentro de la relación laboral, sobre todo por parte del empleador					
3	Las garantías son una alternativa de solución ante la insolvencia del deudor					
4	El marco jurídico prohíbe la cesión de derechos en contravención de la ley, en ese sentido se prohíbe la renuncia de derechos, no la cesión de estos					
5	Los créditos laborales, al estar protegidos por una preferencia absoluta a nivel constitucional y una persecutoriedad limitada a nivel legal, se superponen a otros derechos como los que ostentan los titulares de garantías reales					
6	El pago preferente es muy importante porque puede suceder que los bienes de la empresa en liquidación no alcancen para pagar todas las deudas					
7	Con la garantía real se identifica un solo bien para que responda por la deuda frente al acreedor					
8	Al asumir una obligación se debe tener en claro la capacidad de cumplimiento, de acuerdo con las expectativas del negocio					
9	Las normas relativas a la seguridad de las garantías en el sistema jurídico peruano amparan cabalmente el privilegio del crédito laboral					
10	La finalidad del sistema concursal es la maximización del valor expuesto de la empresa y la disminución de los costos ex ante					
11	Es posible armonizar el interés social de los trabajadores, de proteger sus beneficios laborales y sus remuneraciones, con el de los inversionistas					
12	El empleador está claro que el trabajador es entendido como un acreedor privilegiado por nuestro sistema concursal y esta disposición es extraída de un discutible mandato constitucional					
13	De no poder cumplir con el compromiso adquirido con los acreedores, los bienes propios serán garantía para responder ante las deudas					
14	El deudor responde del cumplimiento de las obligaciones que haya contraído, con todos sus bienes presentes y futuros					
15	El bien que se asigna al cumplimiento de una obligación surge del patrimonio del deudor, convirtiéndose en garantía específica para el acreedor					

Indicadores de medición	TDA	Totalmente de Acuerdo
	DA	De acuerdo
	NO	No Opina
	ED	En Desacuerdo
	TED	Totalmente en Desacuerdo

Anexo 3: Ficha de validación del instrumento

JUICIO DE EXPERTOS FORMATO DE VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Título del proyecto: Seguridad jurídica de las garantías reales y el privilegio del crédito laboral en la legislación peruana.

Nombre del candidato a maestro: Alexander Salinas

Experto:

Instrucciones: Determinar si el instrumento de medición reúne los indicadores mencionados y evaluar de acuerdo a la siguiente escala: muy bueno (81% a 100%), bueno (61% a 80%), regular (41% a 60%), malo (21% a 40%), muy malo (1% a 20%). Coloque un aspa (x) en el casillero correspondiente.

N.º	INDICADORES	MUY BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	MUY MALO
1	Consistencia					
2	Pertinencia					
3	Validez					
4	Organización					
5	Claridad					
6	Precisión					
7	Control					

En consecuencia, el instrumento puede ser aplicado.

Lima,

febrero de 2019.

.....
Firma del experto

Anexo 4: Anteproyecto de Ley que modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 856. Precisan alcances y prioridades de los créditos laborales

“Año de la Universalización de la Salud”

Anteproyecto de ley que modifica el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 856. Precisan alcances y prioridades de los créditos laborales.

El Bachiller en Derecho Alexander Jair Salinas Paredes en ejercicio de sus facultades ciudadanas que le confiere el artículo 31° de la Constitución Política del Perú y conforme al artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente anteproyecto de ley que modifica respecto el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 856. Precisan alcances y prioridades de los créditos laborales

I. Exposición de motivos

El sistema de garantías reales es importante porque constituye un medio para facilitar el financiamiento empresarial y asimismo porque contribuye a disminuir el riesgo del acreedor y ayuda a generar un mayor número de fuentes de financiamiento, por lo que se requiere que sea eficaz.

La garantía real por excelencia la constituye la hipoteca, mediante la cual se protege al acreedor contra el riesgo del incumplimiento del deudor en caso de que se concrete este, el titular del crédito podrá hacerse cobro con el producto obtenido del remate, en un lugar preferente al de los otros posibles acreedores asimismo no solo lo protege en caso de incumplimiento sino también en el supuesto que el deudor quede insolvente, en la medida que al haberse afectado al crédito una porción predeterminada que tiene por virtud sucederle al patrimonio general, en ese mismo sentido actúa la garantía prendaria aplicable para el caso de los bienes muebles. es por ello que el sistema de garantías reales cumplen un papel fundamental en la contratación y por lo tanto permite reducir costos de información

puesto que este sistema lo encontramos debidamente inscrito en registros públicos , lo que otorga seguridad y protección a la acreencia por parte del estado.

En contraposición tenemos a los créditos laborales, siendo que su preferencia o privilegio se origina a partir de la ley que consagra dicho privilegio y al igual que las garantías reales, otorgan al acreedor un derecho preferente para el cobro en caso de un eventual incumplimiento o insolvencia. Sin embargo, nuestra carta magna le ha otorgado un carácter de preferencia especial a los créditos laborales frente a los otros créditos garantizados por garantías reales, puesto que se encuentran ubicados en el primer orden de prelación.

Así, cuando se consagra u privilegio se otorga un derecho preferente y para que se convierta en un mecanismo eficaz de protección debe ser oponible a otros derechos de preferencia que pudieran constituirse con posterioridad sobre el patrimonio o el bien. Esta oponibilidad de derechos puede surgir a partir de la consagración de un mecanismo de reconocibilidad que otorgue publicidad adecuada al nivel de oponibilidad que se pretende obtener, es decir el grado de oponibilidad siempre deberá estar en relación directamente proporcional al nivel de publicidad que brinda el mecanismo de reconocibilidad consagrado susceptible de ser conocido por todo el sujeto de derechos ante quienes se pretende oponer. Sin embargo, en el caso de los créditos laborales sucede todo lo contrario, puesto que a diferencia del sistema de garantías reales quienes se encuentran debidamente inscritos y por lo tanto públicos, los créditos laborales son por así decirlo ocultos porque no gozan de publicidad a terceros.

A pesar de ello, estos otorgan preferencias oponibles incluso sobre las preferencias obtenidas a través de la constitución de derechos reales de garantías , esto es, para quienes constituyan derechos reales de garantías ya no habrá la seguridad de que su crédito se encuentra debidamente protegido contra el riesgo de incumplimiento e insolvencia de su contraparte, puesto que como ya en reiteradas ocasiones se ha señalado, estos créditos poseen prioridad en el cobro a pesar que no se encuentren debidamente inscritos , desplazando a los créditos garantizados , incluso cuando se trate de créditos laborales originados posteriormente a los créditos con garantía real.(Mendoza Montoya 2010)

Además del "superprivilegio" que nuestra Constitución Política asigna al crédito laboral, el Decreto Legislativo N° 856 le concede carácter persecutorio. En mérito a aquel, el acreedor laboral podrá hacer efectivo su crédito incluso sobre bienes que pese a haber pertenecido a su empleador, se encuentran en posesión o son de propiedad de un tercero. En rigor, para el Decreto Legislativo N° 856 la acción persecutoria solo procede: i) sobre los bienes involucrados en los actos de disposición (activos fijos o negocios) que hubiera realizado una empresa sometida a un proceso concursal ordinario, en el que se acuerde su liquidación o declaración judicial de quiebra, dentro de los seis (6) meses anteriores al inicio del concurso (en realidad, acorde a lo que prevé la Ley General del Sistema Concursal, la ineficacia debería afectar a todos los actos de disposición realizados durante el año anterior al inicio del concurso), ii) sobre los bienes que transfiera a terceros o que aporte para la constitución de una nueva empresa, aquel empleador que hubiera extinguido la relación laboral con su personal e incumplido las obligaciones laborales por simulación o fraude a la Ley, mediando una injustificada disminución o distorsión de la producción que provoque el cierre del centro de trabajo o su abandono, y finalmente, iii) cuando en un proceso judicial el empleador no ponga a disposición del juzgado bien o bienes libres suficientes para responder por los créditos laborales adeudados materia de la demanda (Zegarra, 2013).

El supuesto recogido en el literal i) responde a una exigencia propia del sistema concursal que califica de ineficaces (previa declaración judicial) todos los actos de disposición realizados por el deudor que no sean propios del desarrollo normal de la actividad del deudor, que perjudiquen el patrimonio y que se hayan realizado durante el año anterior al inicio del proceso concursal (revocatoria concursal en el denominado "periodo de sospecha"). Similar propósito se persigue en el supuesto recogido en el literal ii), pues por esa vía se busca apremiar los bienes transferidos con el propósito de eludir el pago de obligaciones laborales mediante la simulación o el fraude. De hecho, aunque es claro que las operaciones de transferencia que se realicen con propósito fraudulento deben ser ineficaces frente a los acreedores laborales, la inexistencia de un parámetro temporal que ayude a delimitar este supuesto ha derivado en una construcción jurisprudencial

que afecta con la persecutoriedad cualquier tipo de transacciones, sin importar el momento en el que ocurrieron, si estas obedecen a operaciones regulares, por último, si en ellas existía intención de fraude. Idénticos excesos se han cometido como producto de la aplicación del supuesto comentado en el literal iii) (Zegarra, 2013).

De hecho, existen muchos procesos laborales que en etapa de ejecución de sentencia pretenden la ejecución de bienes transferidos a terceros (adquirentes de buena fe), aun cuando la transferencia obedece a una operación regular y realizada muchísimos años antes de que el acreedor laboral extinga su relación laboral e inicie la acción judicial e incluso, sin revisar previamente si el deudor-empleador posee otros bienes que estén en aptitud de satisfacer la deuda (p. ej. en un proceso laboral que inició el ex trabajador de una empresa pesquera, la magistratura autorizó que el pago de la deuda laboral se realice contra el remate de la embarcación pesquera en la que laboró, aun cuando esta se aportó a un fideicomiso en garantía todavía vigente. A su vez, en otro proceso laboral, la magistratura autorizó que el ex trabajador de una empresa deudora de una institución financiera, remate un bien inmueble del que nunca fue propietario, porque lo obtuvo mediante un arrendamiento financiero que incumplió y que la institución financiera ejecutó).

En síntesis, lejos de aplicar la persecutoriedad solo frente a la inviabilidad de apremiar los propios bienes del empleador-deudor originario, existe una reiterada tendencia a aplicarlo sin más, omitiendo analizar si existió o no fraude.

II. Análisis costo beneficio

El costo que representa para el Estado solo será de índole administrativa, ya que se estará realizando la siguiente modificatoria del código civil así como también el cambio de trámite dentro de los registros públicos para que de esta forma se pueda acceder a la seguridad jurídica que desean los convivientes ante los casos de violencia intrafamiliar.

III. Impacto de la vigencia de la Ley sobre el régimen laboral en la legislación nacional

El impacto al igual que el costo y beneficio será uno de índole administrativo laboral, se realiza la modificatoria permitiendo acceder a los trabajadores a un fondo.

IV. Fórmula legal

Artículo 1°.- modifíquese el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 856. Precisan alcances y prioridades de los créditos laborales

Texto original:

ARTÍCULO 1 Constituyen créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores.

Los créditos laborales comprenden los aportes impagos tanto del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones como al Sistema Nacional de Pensiones, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse.

Los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el Artículo 30 del Decreto Ley N° 25897.

Texto modificado:

ARTÍCULO 1 Constituyen créditos laborales las remuneraciones, la compensación por tiempo de servicios, las indemnizaciones y en general los beneficios establecidos por ley que se adeudan a los trabajadores.

Los créditos laborales comprenden los aportes impagos tanto del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones como al Sistema Nacional de Pensiones, y los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran devengarse.

Los créditos por aportes impagos al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el Artículo 30 del Decreto Ley N° 25897.

En el plazo y a cargo de las AFP's se viabiliza el Fondo de Garantía Salarial, que garantice el pago de los adeudos laborales, restringiendo su aplicación a un periodo de tiempo y por un monto determinado.

Lima, 16 de febrero del 2021.